REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 1137

Bogotá, D. C., jueves, 13 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 96 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

<u>SENADO DE LA REPÚBL</u>ICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA Y 197 DE 2018 SENADO

por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.

Doctores

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

MIGUEL AMÍN ESCAF

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara y 197 de 2018 Senado, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, de origen gubernamental.

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2018, el Gobierno nacional, por medio del señor Ministro de Hacienda

y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 933 de 2018.

El proyecto de ley ha contado con la participación de ciudadanos y representantes de diferentes sectores del país, quienes a través de múltiples mecanismos de participación han presentado sus comentarios, observaciones y propuestas frente al contenido de la iniciativa. En línea con lo anterior y con el propósito de fortalecer el proceso de participación democrática en el proyecto de ley de financiamiento, los Honorables Congresistas programaron para el 21 de noviembre de 2018 una sesión de audiencia pública, que contó con la participación de varias agremiaciones y destacados integrantes de la opinión pública.

Adicionalmente, las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y Senado sesionaron el 14 de noviembre de 2018 con el propósito de estudiar y presentar sus comentarios e inquietudes sobre el proyecto de ley. Así las cosas, a la sesión asistieron: (i) el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien explicó los pilares del proyecto de ley y su importancia para permitir la financiación de los programas establecidos en el Presupuesto General de la Nación aprobado para la vigencia 2019, y (ii) los Honorables Congresistas integrantes de las comisiones conjuntas, quienes

presentaron interrogantes y comentarios frente a la propuesta.

De otro lado, los ponentes y coordinadores del proyecto se reunieron con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los días 13, 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de noviembre de 2018. En dichas reuniones se debatió integramente el contenido de la iniciativa y se estudió la viabilidad de las propuestas allegadas por los sectores interesados (gremios, entidades y ciudadanos) y de las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas.

El resumen del análisis adelantado en las reuniones de los ponentes y coordinadores, así como de las sesiones de las Comisiones Conjuntas del Congreso, de las propuestas de los Honorables Congresistas y de la ciudadanía frente a la versión del proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, está contenido en el Informe de Ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Congreso, publicado en la Gaceta del Congreso número 1048 del 28 de noviembre de 2018.

II. PRIMER DEBATE, PROPOSICIONES **Y REUNIONES**

A. PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE

El 28 de noviembre y el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 se llevó a cabo el primer debate al Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara y 197 de 2018 Senado, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, en las Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

El 28 de noviembre y el 3 de diciembre de 2018, se debatieron las ponencias al proyecto de ley en el orden en el que fueron radicadas. En ese sentido, el 28 de noviembre de 2018 se presentó la ponencia negativa radicada el 27 de noviembre de 2018 por los Honorables Congresistas honorable Senador Iván Marulanda Gómez, honorable Senador Juan Luis Castro Córdoba, honorable Representante Catalina Ortiz Lalinde y honorable Representante Katherine Miranda Peña, destacando los puntos más importantes de su ponencia, tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 1047 del 28 de noviembre de 2018.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2018 se presentó la ponencia alternativa radicada el 28 de noviembre de 2018 por los honorables Congresistas honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno, honorable Senadora Aida Avella Esquivel, y honorable Representante David Racero Mayorca, destacando las principales propuestas de la misma, conforme consta en la Gaceta del Congreso número 1060 del 28 de noviembre de 2018.

Estos dos informes de ponencia fueron negados por los Congresistas, y a su turno, los parlamentarios decidieron tramitar el proyecto de ley sobre la ponencia mayoritaria radicada el 28 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta del Congreso número 1048 de la misma fecha, para lo cual, el honorable Senador Fernando Araújo Rumié, Coordinador Ponente, expuso las ventajas de la ponencia mayoritaria, de conformidad con los cimientos del Gobierno del Presidente electro Iván Duque, en materia de legalidad, emprendimiento y equidad.

En este sentido, el Honorable Senador mencionó que figuras como la solidaridad en la responsabilidad de los negocios de compraventa de inmuebles, la normalización tributaria como forma de ponerse al día con la Administración Tributaria, los tipos penales que castigan la evasión y elusión tributaria y el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) son ejemplo del pilar de legalidad del Gobierno actual. Frente al emprendimiento, el honorable Senador Araújo sostuvo que con el proyecto de ley se busca fortalecer el sector empresarial y consolidar la relación económico productiva a través de figuras como el descuento del IVA en el proceso productivo de adquisición de activos y beneficios a las actividades creativas que desarrollen los emprendedores del sector de economía naranja. En el tema de equidad, el honrable Senador destacó que el proyecto de ley generaba mayor equidad tributaria sobre todo en temas de renta de personas naturales, pues aquellos que tienen mayor capacidad contributiva, en este caso quienes devengan ingresos mensuales superiores 40 millones de pesos, tendrán mayor carga tributaria.

Posteriormente, el honorable Representante John Jairo Roldán, en su calidad de coordinador ponente, hizo el recuento de las reuniones que sostuvieron los Honorables Congresistas para preparar la referida ponencia, mencionando que el proyecto que se estaba presentado para primer debate, generaría la mitad de la meta de recaudo inicial, es decir, de cerca de 7 billones de pesos (no 14 billones como estaba previsto inicialmente) y que los recursos obtenidos serían invertidos en el presupuesto desfinanciado de diferentes sectores.

Adicionalmente, el honorable Representante Roldán expuso algunos de los principales cambios que se dieron entre el proyecto de ley radicado (Gaceta del Congreso número 933 de 31 de octubre de 2018) y la ponencia presentada para primer debate (*Gaceta del Congreso* número 1048 de 28 de noviembre de 2018), como se menciona a continuación:

Frente al IVA, mencionó que se mantendría el régimen vigente sobre los bienes y servicios gravados de la canasta familiar y que, con el fin de implementar la simplicidad y la igualdad en el tratamiento tributario de ciertos bienes y servicios, era necesario resaltar la modificación del régimen de IVA de las bebidas azucaradas y de las cervezas para cambiarlo de monofásico a plurifásico.

- 2. Respecto del impuesto sobre la renta de las personas naturales, destacó que la ponencia a debatir traía modificaciones, pues las mesadas pensionales no iban a ser gravadas como se había planteado inicialmente. Añadió que se porponía una tarifa marginal del 39% que contribuía con la progresividad del impuesto.
- 3. Frente a otros impuestos, el honorable Representante Roldán manifestó que la propuesta traía un impuesto a los dividendos para personas naturales del 15% y un impuesto al consumo con una tarifa del 2% sobre la adquisición de vivienda nueva y usada de más de 26.800 UVT, es decir, inmuebles avaluados en más de \$918 millones.

En este punto destacó el recaudo tributario que tendría el proyecto de ley en la vigencia 2019 a través de los siguientes conceptos:

Componto	Detalle	Smlmv	%Pib
Concepto	Detaile	2019	2019
IVA	Plurifásico cerveza y gaseosa	960	0,1
IMPUESTO AL	Vivienda mayor a 26.800 UVT (2%)	1.100	0,1
CONSUMO	Motos de menos de 200 CC (8%)	300	0,0
	Unificación cédulas y nuevas tarifas marginales (35%, 37% y 39%)	1.900	0,2
PERSONAS	Impuesto al patrimonio (1.5% para patrimonio superior a \$5.000 m)	1.200	0,1
NATURALES	Dividendos a residentes (15%)	452	0,0
	Disminución de la tarifa de renta: (2020: 32%, 2021: 31%, 2022: 30%)	0	0,0
	Descuento de IVA en adquisición en bienes de capital (100%)	0	0,0
PERSONAS	Disminución de la tarifa de renta presuntiva: (2019: 2,5%, 2020: 1,5%, 2021: 0%)	0	0,0
JURÍDICAS	Descuento de ICA (2019-2021: 50%, 2022: 100%	0	0,0
	Impuesto a remisión de utilidades (7.5%)	369	0,0
DIAN	Normalización 2019	1.000	0,1
Recursos Ley de	Financiamiento con gestión DIAN	7.281	0,7

Fuente: DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dentro de las intervenciones realizadas por los Honorables Congresistas, el honorable Senador Jorge Enrique Robledo mencionó que Colombia tiene uno de los sistemas tributarios más regresivos del mundo y que cada 2 años se están presentando y aprobando reformas tributarias como la de 2012, 2014, 2016 y ahora 2018. Así mismo, manifestó que la propuesta presentada era regresiva y afectaba a los pobres y a la clase media del país porque no era verdad que desapareciera el IVA de la canasta familiar, toda vez que hoy

en día el 56% está gravada. Ahora bien, respecto de las gaseosas y cervezas, señaló que son bienes de consumo de personas de menores ingresos, así como las motocicletas de menos de 200 CC que se pretenden gravar.

Adicionalmente, señaló que hay un posible vicio de inconstitucionalidad por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Lo anterior, por cuanto en su criterio, la ponencia para primer debate no contiene el análisis de impacto fiscal artículo por artículo. En línea con lo anterior, solicitó que el Ministro de Hacienda y Crédito Público explicara el impacto fiscal de cada una de las normas que integran el proyecto de ley de financiamiento no solo hasta el 2019 sino aquellas que impactan vigencias de 2020 en adelante.

Por su parte, el honorable Senador Juan Felipe Lemus mencionó que el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se requiere en este caso, porque es una Ley de Financiamiento y que se trata de un proyecto de ley que se origina en un déficit del Presupuesto General de la Nación de 14 billones. En ese sentido, mencionó que el artículo 347 de la Constitución Política establece esta posibilidad ante un presupuesto desfinanciado que haya sido aprobado por el órgano legislativo.

Asimismo, vale la pena resaltar que precisamente lo que hace el proyecto de ley, atendiendo su naturaleza y objetivo primordial, es generar recursos adicionales para cubrir los gastos fijados en la ley anual de presupuesto para la vigencia 2019, más no generar un costo fiscal que requiera de las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. En todo caso, durante el trámite legislativo se han presnetado las cifras de recaudo, no solo en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado pro el Gobierno, sino también en la exposición realizada por el honorable Representante Roldán.

Al respecto, el honorable Senador David Barguil manifestó que la discusión del proyecto de ley fue enriquecedora, toda vez que permitió la revisión de cada uno de los artículos y, de hecho, la construcción de la ponencia fue conjunta entre el órgano legislativo y el Gobierno nacional. En ese sentido, mencionó que la propuesta que se presentó fue apoyada mayoritariamente por los coordinadores y ponentes del proyecto de ley, con la idea de hacer una reforma progresiva para que quienes tienen mayor capacidad económica, tributen en mayor medida, citando como ejemplo la renta de personas naturales, el impuesto al patrimonio y el gravamen a los dividendos.

Adicionalmente, mencionó que es necesario llamar al comité consultivo de la regla fiscal, toda vez que en el pasado aprobaron un aumento del techo de la deuda, pues la regla fiscal sirve para sostener la inversión. Teniendo en cuenta lo

anterior, manifestó que no puede ser desmedido, pero que resulta necesario que se le permita al Gobierno nacional un mayor margen de endeudamiento. Por último, manifiestó que por todas esas razones propuso una sobretasa de 5 puntos al sector financiero, que es un sector al que le está yendo bien, pero que tiene un tratamiento preferente.

El honorable Representante Óscar Darío Pérez manifestó que Colombia es uno de los países con mayores tasas de tributación del mundo. Así las cosas, expresó que el impuesto de renta en Colombia, por ejemplo, lo pagan las empresas, cuando en el mundo quienes pagan ese impuesto son las personas naturales. Al respecto, mencionó que este Congreso y el Gobierno nacional han mostrado gran profesionalismo al construir la ponencia en horas interminables de trabajo y que hay legisladores que quieren hundir este proyecto de ley sin discusión alguna de fondo, pidiendo su archivo, pero sin mostrar propuestas alternativas de financiación.

Finalmente, el honorable Senador John Milton Rodríguez mostró la tabla de recaudo que fue trabajada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que había sido expuesta por el honorable Representante John Jairo Roldán.

Entre tanto, el 4 y 5 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la discusión y votación del articulado del proyecto de ley. En este orden, los Honorables Congresistas decidieron votar primero aquellos artículos que no tenían proposiciones, seguidamente los que contaban con proposiciones avaladas por el Gobierno, a continuación los artículos que se estaban eliminando en la ponencia, los artículo nuevos, posteriormente los artículos con proposiciones que no fueron avaladas por el Gobierno nacional (se dejaron como constancia) y finalmente los artículos con mayor controversia para los Honorables Congresistas (gravamen a las motos de menos de 200 CC incluido en las derogatorias, el cambio de régimen de IVA de las cervezas y la ampliación de la planta de la DIAN por encima del límite establecido en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000).

B. PROPOSICIONES

Durante el trámite legislativo los Honorables Congresistas han radicado diversas proposiciones.

En primer lugar, frente al texto del proyecto de ley presentado por el Gobierno nacional que fue publicado en la Gaceta del Congreso número 933 de 31 de octubre de 2018, algunas de las proposiciones fueron acogidas por los coordinadores y ponentes en el texto de la ponencia publicada en la Gaceta del Congreso número 1048 el 28 de noviembre de 2018, en el cual además se presenta un resumen de las mismas.

En segundo lugar, frente al texto de ponencia para primer debate, los Honorables Congresistas también presentaron proposiciones, algunas de las cuales fueron debatidas, avaladas y aprobadas durante el debate, las cuales se resumen a continuación:

Impuesto sobre la renta y complementarios – personas naturales

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Christian Munir Garcés Al- jure y otros	113	206-1	Eliminar el artículo 206-1 del artículo de derogatorias, referente a la determinación de la renta para diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Es- priella y otros	24	47	Incluir como renta exenta de trabajo los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades oficiales, que no podrá exceder del 50% de su salario.
Honorable Senador John Milton Rodríguez González	25	241	Modificar los rangos y la tarifa marginal del impuesto sobre la renta de personas naturales.
Honorable Senador John Milton Rodríguez González	31	383	Modificar los rangos y la tarifa marginal de retención en la fuente para personas naturales.
Honorable Senador Carlos Abraham Jiménez López y otros	24	206	Establecer que a las rentas exentas contenidas en los numerales 6 y 8 del artículo 206 del Estatuto Tributario, no les aplican las limitaciones del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto.

Normalización tributaria

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano y otros			Adicionar un inciso que establezca que no se podrán imputar delitos diferentes a los señalados en este artículo a quienes normalicen o hayan normalizado activos omitidos o pasivos inexistentes.

• Impuesto sobre las ventas – IVA

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Miguel Ángel Barreto Castillo	11	476	Incluir como servicios excluidos del IVA los relacionados con adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesquera y comercialización (adiciona literales al numeral 24): (i) desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas, (ii) selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial, (iii) la asistencia técnica en el sector agropecuario y (iv) la captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	11	476	Incluir como servicios excluidos del IVA los relacionados con adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesquera y comercialización (adiciona literales al numeral 24): (i) desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas, (ii) selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial, (iii) la asistencia técnica en el sector agropecuario y (iv) la captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
Honorable Representante Jaime Felipe Lozada Polanco	11	476	Adicionar un numeral para establecer que a partir del 1º de enero de 2019 estarán excluidos del IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las zonas de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi, de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y, Cumaribo, de Maicao, Uribía y Manaure.
Honorable Senador Carlos Abraham Jiménez López y otros	NUEVO	477	Establecer como bienes exentos de IVA los bio- combustibles, alcohol carburante y biodiesel, de producción nacional, de origen vegetal o animal y con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores.
Honorable Senador Alejandro Corrales Escobar y otros	11	476	Incluir como bienes y servicios excluidos del IVA la compra y venta de animales vivos y el servicio de faenamiento.
Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño	11	476	Precisar que las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva estarán exlcuidas de IVA.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	5	437	Modificar de 2500 a 3000 UVT el umbral para ser responsables de IVA.

• Régimen tributario especial

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Miguel Ángel Barreto Castillo	NUEVO	114-1	Establecer que las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, deben realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones aplicables contenidas en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 21 de 1982, 27 de 1974 y 89 de 1988.

• Impuesto sobre la renta y complementarios – personas jurídicas

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño		259-2	Adicionar como descuento tributario aplicable al impuesto sobre la renta el contenido en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, relacionado con un descuento equivalente al 40% del valor de la inversión que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios, que presten los servicios de acueducto y alcantarillado.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET /	RESUMEN PROPOSICIÓN
IKOIONENIE	AKTICULUTL	OTRO	RESUMENT ROTOSICION
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa y otro	69	240	Mantener la redacción de los literales a y b del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Adicionar los literales c y d a dicho parágrafo, para establecer como renta gravada a la tarifa del 9% las rentas provenientes de servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en los 4 años siguientes por un término de 10 años; y las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los próximos 4 años por 10 años, siempre y cuando el valor de la remodelación no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble. Agregar el literal e, que establece que las rentas exentas a que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros no les aplicarán las limitaciones del numeral 3 del artículo 336 del
Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño	68	235-2	Estatuto. Adicionar un numeral que consagre como renta exenta las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 del 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.
Honorable Representante Óscar Tulio Lizcano Gonzá- lez y otros	68	235-2	Mantener como renta exenta en el numeral 4 del artículo 68 del proyecto de ley, únicamente la utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario.
Honorable Representante Silvio José Carrasquilla To- rres y otro	68	235-2	Adicionar el literal g al numeral 2 del artículo 68 del proyecto de ley, que establece que le beneficio de renta exenta aplicará incluso en el esquema empresarial o de inversión que vincule a entidades de economía solidaria, cuyos actividades y objetivos tengan relación con el sector agropecuario o asociaciones de campesinos.
Honorable Senador David Alejandro Barguil Assis	68	235-2	Modificar de 10 a 3 el número de empleados y de 12000 a 10000 UVT los montos mínimos de inversión para acceder al incentivo tributario para empresas de economía naranja. Establecer que los usuarios de zonas francas podrán acceder al beneficio de renta exenta de economía naranja, siempre que cumplan los requisitos previstos.
Honorable Senador Carlos Abraham Jiménez López y otros	67	188	Modificar de 2,5% a 1,5% en 2019 y a 0% a partir del 2021, el monto al que se reducirá el porcentaje de renta presuntiva.
Honorable Senador Carlos Abraham Jiménez López y otros	63	25	Precisar en el literal c), sobre ingresos obtenidos en la enajenación de mercancías extranjeras introducidas a centros de distribución que no se consideran de fuente nacional, que la disposición también aplica en el caso de su introducción en aeropuertos internacionales.

• Impuesto sobre la renta y complementarios Compañías Holding Colombianas (CHC)

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representan- te Yamil Hernando Arana Padauí	60		Establecer que podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales (en el proyecto "objeto principal") la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas o del exterior, o la administración de dichas inversiones. Además, establecer que el régimen CHC aplica para entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades.

• Impuesto al patrimonio

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño	32	292-2	Excluir como sujetos pasivos del impuesto a las sociedades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con sujetos residentes en Colombia. Incluir un parágrafo que establezca que, para aplicar la exclusión, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y los contratos de arrendamiento financiero deben cumplir con el régimen cambiario vigente en Colombia.

• DIAN y procedimiento tributario

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Fernando Nicolás Araújo Rumié		616-1	Establecer en el parágrafo 2° que, a partir del 1° de enero de 2020, se requiere factura electrónica para la aplicación de impuestos descontables y costos o gestas deducibles con unos paracetaises médimos
			gastos deducibles, con unos porcentajes máximos que podrán soportarse sin factura para los años 2020, 2021 y 2022.

• Gravamen a los movimientos financieros

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda	NUEVO	879	Modificar el numeral 21 del artículo 879 del Estatuto tributario, aclarando que la disposición de recursos para operaciones de factoring exentas del GMF, puede ser realizada por personas naturales o jurídicas. Además, establecer que en uso de esta exención se podrán marcar como exentas de GMF los encargos fiduciarios.

• Impuesto sobre la renta y complementarios

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	108	257	Modificar "Universidades Públicas" por "Instituciones de Educación Superior Pública", para el caso de donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las mismas.

• Impuesto nacional al consumo

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño		512-5	Eliminar de las derogatorias el numeral 7 del artículo 512-2, relacionado con las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c. que están excluidas del impuesto al consumo.

• Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure y otro	57	903 al 916	Modificar el Régimen Simple de Tributación –SIM-PLE.

Otros temas

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara	NUEVO	88 Ley 1708 de 2014	Adicionar un parágrafo 4° al artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, que permite al administrador del FRISCO disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo, con anterioridad a la Ley 1615 de 2013, siempre que se cumpla una serie de requisitos.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Fernando Nicolás Araújo Rumié			Eliminar a la Jurisdicción Especial para la Paz de la posibilidad de inaplicar la restricción de gastos de personal contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Finalmente, otras proposiciones fueron dejadas como constancia durante el primer debate a solicitud de los Honorables Congresistas que las radicaron. En atención a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, a continuación se presenta un breve resumen de las proposiciones:

Impuesto nacional al consumo

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Juan Luis Castro Córdoba y otro	NUEVO		Crear el impuesto al consumo de comida chatarra a partir del 1° de enero de 2009.
Honorable Senador Luis Eduardo Diaz Ganados Torres	3 y 19	426	1. Eliminar la referencia a "el responsable inscrito como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE" en el artículo 426, relacionado con la exclusión de IVA de servicios de comidas y bebidas (restaurantes, bares, etc.) que están sujetos al impuesto al consumo. 2. (i) eliminar la referencia a que los servicios de restaurantes y bares deben ser "prestados por las empresas y compañías inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIM-PLE;" e (ii) incluir que los servicios de comidas y bebidas (restaurantes, bares, etc.) "ya sea que involucren o no actividades bajo franquicias, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles" están sujetos al impuesto al consumo.
Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas	NUEVO	221 Ley 223 de 1995	Modificar las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado: (i) para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$6.000 (hoy \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido. (ii) La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$477 (hoy \$90 en 2017 y \$167 en 2018). (iii) Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2020 (hoy 2019), en un porcentaje equivalente al del crecimiento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otro	19	512-1	Adicionar el numeral 4 al artículo 512-2, incluyendo como hecho generador del impuesto al consumo "la prestación de servicios de hospedaje no ofertados en establecimientos de comercio, según lo dispuesto en la reglamentación del Ministerio de Industria y Comercio". Además, establecer que "Los prestadores de servicios turísticos, que se encuentren cobijados por el régimen común deben facturar sobre el Impuesto de Valor Agregado (IVA)"
Anónimo	19	512-2	Adicionar el numeral 4 al artículo 512-2, incluyendo como hecho generador del impuesto al consumo "la prestación de servicios de hospedaje no ofertados en establecimientos de comercio, según lo dispuesto en la reglamentación del Ministerio de Industria y Comercio". Además, establecer que "Los prestadores de servicios turísticos, que se encuentren cobijados por el régimen común deben facturar sobre el Impuesto de Valor Agregado (IVA)".
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO	512-9	Adicionar un parágrafo al artículo 512-9 sobre base gravable y tarifa del impuesto al consumo en el servicio de restaurante, para establecer que lo previsto en el artículo no aplica a establecimientos de comercio, locales o negocios donde se desarrollen activi-

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
			dades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles por lo que estarán gravados a la tarifa general del IVA.
Honorable Representante Wadith Alberto Mazur Imbett	20	512-13	Aumentar los límites de UVT de 2.500 a 3.500 para establecer los no responsables del impuesto al consumo.
Honorable Repreentante José Eliécer Salazar López y otros	113	512-5	Eliminar la derogatoria del numeral 7 del artículo 512-5 Estatuto Tributario a fin de mantener excluidos del impuesto al consumo las motos y motocicletas con motor de hasta de 200 c.c.
Honorable Senador Nicolás Pérez Vásquez y otros	113	N/A	Eliminar la derogatoria del numeral 7 del artículo 512-5 Estatuto Tributario a fin de mantener la exclusión de las motos y motocicletas con motor de 200 c.c. del impuesto al consumo.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	113	N/A	Eliminar la derogatoria del numeral 7 del artículo 512-5 Estatuto Tributario a fin de mantener la exclusión de las motos y motocicletas con motor de hasta de 200 c.c. del impuesto al consumo.
Honorable Representante Armando Zabaraín D'Arce	19	512-1	Eliminar el artículo que modifica las disposiciones vigentes sobre el impuesto al consumo de restaurantes y bares.
Honorable Representante Armando Zabaraín D'Arce	20	512-13	Eliminar el artículo que modifica las disposiciones vigentes sobre los no responsables del impuesto al consumo de restaurantes y bares. Modificar el numeral 3 del artículo sobre impuesto
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa y otros	19	512-1	al consumo de restaurantes y bares para establecer que aplica en general y para los inscritos en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa y otros	NUEVO	512-9	Adicionar un parágrafo al artículo sobre base gravable y tarifa del impuesto al consumo en el servicio de restaurantes para establecer que no aplica a ningún sistema que implique la explotación de intangibles, los cuales estarán gravados a la tarifa general del IVA.
Honorable Representante Modesto Enrique Aguilera Vides	89	512-22	Modificar la tarifa del impuesto nacional al consumo sobre unidades de vivienda del 2% al 1%.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	NUEVO		Incluir un título al estatuto tributario, referente al impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables: (i) Estarán sujetos al impuesto el consumo, producción, venta e importación de este tipo de alimentos (ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará los sujetos activos, (iii) sujetos pasivos serán el productor, importador o el vinculado económico (iv) establece los productos sobre los que recae el impuesto, (v) bases gravables (depende del producto), (vi) tarifas (depende del producto), (vii) hecho generador y (ix) establecer que el recaudo del impuesto se destinará a salud y agua potable.
Honorable Senador John Milton Rodríguez González	NUEVO		Gravar la compra y venta de lotes, bodegas, edificios con valor superior a 28.000 UVT con el impuesto al consumo correspondiente a 2%
Honorable Senador John Milton Rodríguez González	NUEVO		Gravar la compra y venta de lotes que no estén destinados a un proyecto productivo, fincas de recreo y casas quinta con valor superior a 28.000 UVT, con un impuesto al consumo correspondiente al 2%
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	20	512-3	Aumentar los límites de UVT de 2.500 a 3.500 para establecer los no responsables del impuesto al consumo.
Honorable Representante Felipe Andrés Muñoz Delgado	113	numeral 7 del 512-5	Eliminar del artículo de derogatorias el numeral 7 del artículo 512-5, referente a la exclusión del impuesto al consumo de motos y motocicletas. Modificar el numeral estableciendo que están excluidas las motos y motocicletas con motor de hasta 125 c.c.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce y otros		512-22	Establecer que el impuesto al consumo no aplica a la venta de vivienda usada.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	I U	512-1	Incluir un parágrafo estableciendo que se excluye del impuesto al consumo los establecimientos de alojamiento y hospedaje con servicios de alimentos y bebidas. Se les aplicará IVA.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	89	512-22	Modificar de 26800 a 39200 UVT el valor de las viviendas nuevas o usadas para ser objeto de impuesto al consumo.

• DIAN y procedimiento tributario

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Modesto Enrique Aguilera Vides	85		Eliminar el artículo 85 del proyecto de ley, a fin de eliminar la disposición según la cual la DIAN no tendrá restricción en el crecimiento de sus gastos de personal.
Honorable Representante Modesto Enrique Aguilera Vides	106		Eliminar el artículo 106 del proyecto de ley, a fin de eliminar la disposición según la cual el Presidente podrá mediante decreto con fuerza de ley regular el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.
Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Es- priella y otros	109		Incluir como condición de la disposición que pre- tende la no aplicación de restricción del gasto a cier- tas entidades, que se cuente con la disponibilidad presupuestal y se respeten las normas sobre la mate- ria y las referentes a procesos de selección objetiva.
Honorable Senador Andrés Cristo Busto	NUEVO	306 Ley 1819 de 2016	Adicionar un parágrafo al artículo (sobre terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios vigente) que establezca que los garantes del obligado pueden acceder a la terminación por mutuo acuerdo, siempre que se cumplan ciertos requisitos.
Honorable Senador Andrés Cristo Busto	NUEVO	305 Ley 1819 de 2016	Adicionar un parágrafo al artículo (sobre concilia- ción contencioso administrativa en materia tribu- taria) que establezca que los garantes del obligado pueden acceder a la conciliación, siempre que se cumplan ciertos requisitos.
Honorable Representante Carlos Julio Bonilla Soto	106		Establecer que en el desarrollo de las facultades extraordinarias que se otorgan al Presidente para regular el Sistema Específico de Carrera Administrativa, se podrá reglamentar la posibilidad promoción en la carrera sobre la base de mérito (en la redacción actual únicamente se hace referencia a la posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito).
			1. Establecer que la DIAN no aplicará la restricción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 de manera indefinida, en la redacción actual únicamente aplica para cuatro años.
Honorable Representante Carlos Julio Bonilla Soto	85		2. Aclarar que el estudio técnico que se requiere para ampliar la planta de personal de la DIAN debe existir y estar vigente. 3. Incluir que se debe realizar una revisión sobre el régimen salarial de los funcionarios de la DIAN. 4. Establecer que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional debe garantizar la disponibilidad presupuestal a la DIAN.
Honorable Representante Carlos Julio Bonilla Soto	75	562	Eliminar el artículo 75 del proyecto de ley, referente al empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	103		Eliminar el parágrafo que establecía que el pago de valores adicionales por parte del contribuyente, se consideraba un pago de lo debido y no habría lugar a devoluciones.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Carlos Abraham Jiménez López	16	616-1	Incluir un parágrafo estableciendo que hasta que no exista y se implemente el registro de facturas electrónicas, la factura (como título valor) podrá circular a través de su representación gráfica, mediante el endoso que haga el acreedor en el cuerpo de la misma, siempre que contenga: (i) autorización de la emisión con fecha y firma electrónica del emisor y (ii) la constancia del momento de la recepción electrónica por parte del adquiriente pagador, con firma electrónica del proveedor tecnológico. En caso de aceptación tácita la representación gráfica de la factura electrónica podrá circular como título valor, a partir de los 3 días hábiles siguientes a la recepción.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	Nuevo	552-2	Modificar el inciso 4 para establecer que la DIAN prescribirá en el formulario de inscripción y actualización del RUT una casilla con el sexo de las personas naturales.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	Nuevo	587-2	Adicionar un parágrafo para establecer que la DIAN producirá y publicará microdatos anonimizados con la información individual de las declaraciones de impuestos del orden nacional, tanto de las personas jurídicas como de las naturales.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	84		Eliminar la reserva que tiene la información y pro- cedimientos que administra el Sistema de Gestión de Riesgos de la DIAN.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	113		Eliminar el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, que establece que los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la DIAN podrán sustentar sus actuaciones en vía gubernativa y jurisdiccional con base en ellos. Durante el tiempo en que los conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la DIAN cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.
Honorable Representante León Fredy Muñoz y otros	75	562 ET	Eliminar el artículo que establece el que el empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes será de libre nombramiento y remoción, compitiéndole al Director de la DIAN su provisión.
Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda		314 Ley 1819 de 2016	Modificar el artículo para reducir la sanción de acuerdo con los ingresos de los obligados.
Honorable Representante Nidia Marcela Osorio Sal- gado	104		Establecer que la reducción de sanciones incluye los intereses moratorios, aplicando una condición especial de pago, consistente en un descuento del 70% del valor adeudado, que se liquida al momento de presentar la solicitud. (Proposición incompleta).
Honorable Representante Nidia Marcela Osorio Sal- gado y otros	NUEVO	640	Modificar el parágrafo 1, estableciendo que habrá lesividad o antijuridicidad material siempre que el contribuyente haya generado un daño real al fisco cuando incumpla con sus obligaciones tributarias (en la redacción actual únicamente se genera cuando incumpla con las obligaciones tributarias).
Honorable Representante Nidia Marcela Osorio Salga- do y otros	NUEVO	651	Modificar el parágrafo, estableciendo que el obliga- do a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas del numeral 1 (no suministrar la informa- ción, información errónea e información extemporá- nea), antes de que la administración profiera pliego de cargos, sin que haya lugar a determinar sanción.
Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda	NUEVO	850	Derogar el parágrafo 3 del artículo 850 del Estatuto Tributario, relacionado con la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas para el exportador de oro.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Oscar Dario Pérez Pineda	NUEVO	771-5	Adicionar un parágrafo que establece que en caso de compras de oro, la deducción que se genera puede provenir de pagos en efectivo y la deducción será del 100% del valor pagado.
Honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux	NUEVO	814 Ley 1819 de 2016	Establecer que los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado, la cual podrá aplicar desde el vencimiento de las obligaciones, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiero de la compañía sea necesario reliquidar el interés. Además, establecer en el parágrafo transitorio que en los casos en que el deudor haya celebrado acuerdo de restructuración, la DIAN podrá reliquidar las facilidades de pago, para recalcular intereses.
Honorable Representan- te Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO	826-1	Establecer que en el procedimiento establecido en el artículo 823 del Estatuto se podrá surtir las notificaciones de forma electrónica. Además, disponer que se entenderá que los titulares de datos personales autorizan la notificación electrónica. Las entidades públicas que tengan facultad de cobro coactivo tendrán acceso a bases de datos públicas en desarrollo de la facultad administrativa.

Jueves, 13 de diciembre de 2018

Dividendos

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano	47	242-1	Adicionar un parágrafo al artículo sobre la tarifa aplicable a dividendos recibidos por sociedades residentes, para establecer que no se consideran sociedades residentes, para efectos de lo dispuesto en el artículo, aquellas donde exista un aporte estatal o de sociedades de economía mixta superior al 50% del total del capital.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer un impuesto de remesas del 7% que se causa sobre las utilidades comerciales de las sociedades de sociedades y otras entidades extranjeras.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	93	245	Aumentar la tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes del 7,5% al 10%.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	47	242-1	Aumentar la tarifa especial para dividendos distribuidos como no gravados recibidos por sociedades residentes del 7,5% al 10%.
Honorable Representante Fernando Nicolás Araújo Rumié	47	242-1	Incorporar un régimen de transición para los dividendos correspondientes a utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2018, estableciendo que el impuesto que propone introducir solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año 2019.

Impuesto al carbono

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	NUEVO		Establecer que el impuesto al carbono:(i) recae sobre el gas fósil que sea usado para vehículos, que se importe con motores impulsados por combustibles fósiles, (ii) incluir como hecho generador la importación de vehículos generadores de Gases Efecto Invernadero por combustión fósil, (iii) incluir como sujeto pasivo el importador del vehículo, (iv) modificar la tarifa e incluir una tarifa especial para la importación de vehículos con motores de combustión interna, (v) eliminar los parágrafos 2 (impuesto al carbono deducible del impuesto de renta), 3 (el alcohol carburante para la mezcla con gasolina de origen vegetal, animal o producido por residuos sólidos no están sujetos al impuesto) y 4 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 (tarifa a \$0 para Guainía, Vaupés y Amazonas).

$Impuesto\ sobre\ las\ ventas-IVA$

DD 07 01	ARTÍCULO	ARTÍCULO ET /	DDGVD-DVDD-0-0-0-4
PROPONENTE	PL	OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Alexánder Bermúdez Lasso	NUEVO		Permitir que el Presidente mediante decreto, pue- da establecer un día calendario por cada bimestre en donde se excluye de IVA las compras y ventas comerciales. Aplica a ciertos bienes: útiles escola- res, higiene personal, alimentos, vestuario, calzado, limpieza, utensilios para el hogar de alcoba, baño y cocina, artículos deportivos, productos y servicios para animales domésticos, transporte aéreo y terres- tre, servicios turísticos, discos, electrodomésticos y tecnología que no supere a 80 UVT.
Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas	11	476	Modificar el numeral 18, eliminando como servicios excluidos del IVA los espectáculos de toros, hípicos y caninos, y en general establecer que los eventos deportivos y culturales que involucren animales.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otro	7	437-2	Incluir que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los vendedores de tarjeta prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrán ser agentes retenedores del IVA de los servicios turísticos prestados a través de plataformas digitales.
Honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya	11	476	Incluir como servicio excluido del IVA los servicios funerarios, cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	7	437-2	Incluir que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los vendedores de tarjeta prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrán ser agentes retenedores del IVA de los servicios turísticos prestados a través de plataformas digitales.
Honorable Representante Wadith Manzur Imbett	5	437	Aumentar el rango en UVT para exceptuarse de la obligación de registro como responsable del IVA: (i) ingresos inferiores a 3.500 UVT (en la ponencia 2.500 UVT), (ii) Celebración de contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con valor igual o superior a 3.500 UVT (en la ponencia 2.500 UVT) y (iii) consignaciones, depósitos o inversiones financieras inferiores a 3.500 UVT (en la ponencia 2.500 UVT).
Honorable Senador Efraín José Cepeda Sanabria y otros	11	476	Modificar los literales g), h), i) y j) del numeral 24, incluyendo como servicios excluidos del IVA los relacionados con adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesquera y comercialización: (i) el desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas, (ii) selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial, (iii) la asistencia técnica en el sector agropecuario y (iv) la captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
Honorable Representan- te Christian Munir Garcés Aljure y otros	113	512-5	Eliminar del artículo de derogatorias el numeral 7 del artículo 512-5, en el cual se establecía que las motos, y motocicletas no causan el impuesto al consumo.
Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún y Otro	NUEVO	481	1. Establecer como bienes y servicios exentos del IVA con derecho a devolución (elimina la devolución bimestral): (i) los vehículos automotores de transporte de pasajeros completo, el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente. Tienen derecho a este beneficio los propietarios de menos de 3 vehículos y para efectos de la reposición de 1 solo y por una única vez. Este beneficio tiene vigencia por 5 años, (ii) los vehículos para el transpor-

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Armando Zabaraín D'Arce	5	437	Eliminar el parágrafo 3° en donde se establece la obligación y las excepciones para registrarse como responsables del IVA.
Honorable Representante Armando Zabaraín D'Arce	3	426	Eliminar el artículo 3°, en el que se hace referencia a los servicios que estarán excluidos del IVA y sujetos al impuesto al consumo (expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato (catering) y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas).
Honorable Representante Erasmo Elías Zuleta Bechara	2	424	Incluir como bienes excluidos del IVA a: (i) motores fuera de borda menores a 115 HP y (ii) motores fuera de borda menores a 150 HP.
Honorable Representante Armando Zabaraín D'Arce	18		Eliminar el artículo 18 del proyecto de ley, en donde se eliminaban todas las referencias al régimen simplificado del IVA y consumo.
Honorable Representante Armando Zabaraín D'Arce	NUEVO	468-1	Mantener el artículo 468-1 del Estatuto Tributario vigente, referente a la tarifa del 5%. Haciendo los siguientes cambios: (i) dejando vigente el numeral 1 que se estaba derogando en el proyecto de ley (venta de vivienda nueva cuyo valor supere 26.800 UVT y venta de vivienda VIS y VIP) y (ii) eliminando el numeral 2 (los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares).
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	3	426	 Excluir del IVA y gravar con el impuesto al consumo todos los establecimientos de comercio, incluyendo los del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE. Aclarar que el catering estará gravado con la tarifa
Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce y otros	NUEVO		general del IVA. Mantener la disposición que consagra el mecanismo de compensación para la devolución del IVA para la población de menores ingresos, aun cuando no se extienda el gravamen a los productos de la canasta familiar.
Honorable Representante Ángel María Gaitán Pulido	11	476	Conservar como excluidos unos servicios asociados a la adecuación de tierras, la producción agropecuaria y pesquera y la comercialización de los respectivos productos en los términos del artículo 476 actualmente vigente (desmonte de algodón, trilla y secamiento de productos agrícolas, selección, clasificación y empaque de productos agropecuarios, asistencia técnica en el sector agropecuario, procesamiento y comercialización de productos pesqueros).
Honorable Representante Eloy Chichi Quintero Ro- mero	11	476	Incluir como bienes y servicios excluidos del IVA la compra y venta de animales vivos y el servicio de faenamiento.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	5	437	Aumentar el tope de UVT para fines de la determinación de los responsables del IVA, de 2.500 a 3.500.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	11	476	Modificar el numeral 2 para adicionar como excluidos los servicios de administración de Fondos del Estado.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	11	476	Eliminar como servicios excluidos i) los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito y leasing, ii) las boletas de entrada a los espectáculos de toros, hípicos y caninos y iii) las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de los fondos comunes.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Andrés Cristo Bustos y otros	113	485-2	Eliminar la derogatoria del parágrafo 1 del artículo 485-2 del Estatuto Tributario según el cual el beneficio de descuento del IVA para hidrocarburos, previsto en el artículo, no podrá ser utilizado de forma concurrente con el beneficio que consagra el 258-2 del Estatuto Tributario (descuento IVA pagado en adquisición e importación de maquinaria pesada).
Honorable Representante Andrés Cristo Bustos y otros	113	N/A	Derogar el literal b) del numeral 1 del art. 467 del Estatuto Tributario que establece la base gravable del IVA en productos derivados del petróleo para el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial.
Honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux y otro	NUEVO	477	Adicionar como bienes exentos de IVA el arroz para consumo humano y de siembra, y arroz de cáscara.
Honorable Representante José Élver Hernández Casas	5	437	Modificar de 2500 a 5000 UVT el requisito de ingresos brutos para no ser considerado responsable de IVA.
Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda	2	424	Incluir como bienes excluidos de IVA los animales vivos (porcinos), la energía eléctrica, las materias primas químicas para la producción de plaguicidas e insecticidas, la compra de maquinaria y el oro en bruto, semilabrado o en polvo.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	16	616-1	Adicionar al parágrafo 4 la expresión "a partir de 2024", para aclarar que a partir de esa fecha los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquiriente.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	16	616-2	Eliminar el parágrafo 4 del artículo 616-2, que establece que los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquiriente.
Honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón	5	437	Eliminar el numeral 5 del parágrafo 3, que establece como requisito para no ser responsable de IVA que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 2.500 UVT.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	10	476	Establecer como servicios excluidos de IVA los servicios de promoción y fomento deportivo presentados por los clubes deportivos, definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	11	476	Establecer como servicios excluidos de IVA las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas de crédito y débito.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	32 Ley 1575 de 2012	Establecer que los equipos y vehículos destinados para le gestión del riesgo de incendios, los preparativos y atención de rescate, y atención de incidentes con materiales peligrosos están exentos de IVA (hoy pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización). Aclarar que las exenciones previstas aplican solo a los Bomberos de Colombia.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	10	476	Establecer como servicios excluidos de IVA los servicios de publicidad en periódicos (ventas en publicidad inferiores a 180.000 UVT), publicidad en emisoras (ventas inferiores a 30.000 UVT) y canales regionales (ventas inferiores 60.000 UVT). Estas exclusiones no aplican a empresas que surjan como consecuencia de escisiones o de nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con IVA por este concepto.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	2	424	Establecer como bienes excluidos de IVA "en recipiente con capacidad superior o igual a 300 Kg" y "los demás".

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	468	Adicionar un parágrafo que establece que los 0.5 puntos de recaudo de IVA, que hoy se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se podrán destinar a pago de la deuda acumulada a las IPS públicas y privadas. Lo anterior conforme al mecanismo que defina el Gobierno nacional y a la respectiva depuración y saneamiento contable.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	5	437	Modificar de 2.500 a 3.500 UVT el requisito de ingresos brutos para ser considerado como no responsable de IVA.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	468-1	Incluir como bienes gravados con tarifa del 5% de IVA los aceites (de maíz, soya, girasol y palma).
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	9	459	Eliminar el artículo 9º del proyecto, relacionado con la base gravable sobre la cual se liquida el IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca.
Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo	10	476	Incluir como bienes y servicios excluidos de IVA: (i) desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas; (ii) la selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial; (iii) la asistencia técnica en el sector agropecuario; y (iv) la captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.

7 Mega – inversiones

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	58	235-3 ET	Eliminar el artículo
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	59	235-4 ET	Eliminar el artículo
Honorable Senador John Milton Rodríguez González	58	235-3	Adicionar un parágrafo al artículo que establece el régimen de mega-inversiones, para regular el acceso al régimen para el sector agropecuario.
Honorable Senador Fernan- do Nicolás Araújo Rumié	58	235-3	Adicionar un parágrafo al artículo que establece el régimen de mega-inversiones, para autorizar a las entidades públicas a otorgar otros incentivos tributarios de orden territorial.
Honorable Representante Modesto Enrique Aguilera Vides	58	235-3	(i) Mantener el monto de la inversión mínima previsto en el proyecto de ley inicial (50.000.000 UVT), (ii) la generación de 500 empleos, (iii) que el régimen se aplique por 10 años, no por 20 años y (iv) Establecer que no podrían acceder al régimen los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la construcción y/u operaciones de zonas francas.
Honorable Representante John Jairo Cárdenas Morán y otros	58	235-3	Reducir el número de empleos y los montos mínimos de inversión que se requieren para acceder al régimen de mega-inversiones.
Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas	59	235-4	Eliminar el artículo 59 sobre estabilidad tributaria para mega-inversiones.
Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas	58	235-3	Eliminar el artículo 58 que establece el régimen del impuesto sobre la renta para mega-inversiones.

• Normalización tributaria

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas	42		Aumentar la tarifa del impuesto de normalización del 13% al 20% y el periodo de permanencia de los recursos invertidos en Colombia de 2 a 5 años.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador John Milton Rodríguez González	NUEVO		Adicionar un artículo estableciendo que los contribuyentes que tengan activos y pasivos en el país que no hayan sido declarados, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.
Honorable Senador John Milton Rodríguez González	45		Eliminar del título del artículo "activos en el exterior" para dejarlo general para "activos". En este artículo se establece que los contribuyentes que tengan declarados sus activos por un valor inferior del mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales.

• Obras por impuestos

Obras por impuestos			
PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	61	Artículo 238 Ley 1819 de 2016	Eliminar el artículo.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	62	800-1 ET	Eliminar el artículo.
Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún	61	Artículo 238 Ley 1819 de 2016	Modificar el parágrafo transitorio, para que el artículo continúe vigente solo para los proyectos y contribuyentes respecto de los cuales hayan presentado su solicitud para el pago de impuestos del año 2018 a través de este mecanismo y la Agencia de Restitución de Tierra apruebe su vinculación del impuesto a los proyectos seleccionados mediante acto administrativo en el 2019.
			Modificar el artículo para que el objeto de los convenios de inversión sean en salud y educación sin que sea pública. Además adicionar en el numeral 1 (Manifestación de interés por parte del contribuyente) que la presentación de proyectos pueda hacerse de manera conjunta pudiendo hacerse a través de patrimonio autónomo constituido en Fiduciaria. En el numeral 2 (Estructuración de iniciativas por parte del contribuyente) adiciona que se permita que cuando uno o varios contribuyentes hayan estructurado un proyecto pero un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, se reconocerán previamente los costos al originador del proyecto como requisito para la suscripción del convenio.
Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún	62	800-1	Los costos se reconocerán de conformidad con la certificación que para el efecto emita el revisor fiscal o el contador de los originadores, aprobados por la Agencia de Restitución de Tierras y la entidad nacional competente. Adicionar el numeral 6 (Interventoría) en el literal a (Interventoría) que aquella interventoría que sea contratada por los contribuyentes a través del patrimonio autónomo que se constituya para el efecto y mediante concurso en el que solo participarán personas inscritas en el Restro Único de Proponentes para prestar servicios de interventoría y el literal c (Garantías). Elimina la facultad de que la entidad nacional competente establezca la suficiencia de garantías para amparar el cumplimiento del proyecto para decir, que serán las mismas establecidas en el Estatuto de Contratación Estatal y su decreto reglamentario.
Honorable Representante Carlos Julio Bonilla Soto	61 y 62	800-1	Eliminar el Capítulo IV del proyecto de ley sobre obras por impuestos.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure y otros	62	800-1	Adicionar un parágrafo 6° al artículo que establezca que se autoriza la aplicación del mecanismo respecto de la ejecución de proyectos en el Distrito Especial de Buenaventura a las personas jurídicas de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 que no se encuentren domiciliadas en el Distrito, bajo los parámetros que la ley disponga.
• Otros temas			

Otros temas

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas	NUEVO		Crear el impuesto para la salud y conservación del medio ambiente: (i) Establece una sobretasa del 10% para el degüello o sacrificio de los animales de la especie bovina (incluidos lidia), porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular. (ii) fija un impuesto del 19% para la venta al consumidor final o importación por parte del consumidor final de carne de animales, despojos comestibles y productos comestibles de especie bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, mular, o asnal (fresca, refrigerada o congelada). El recaudo se destinará a financiar el aseguramiento en salud y medio ambiente.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	109		Eliminar el artículo 109 del proyecto de ley, que establece que la restricción en el crecimiento de los gastos de personal del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no les será aplicable a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Auditoría General de la República.
Honorable Representan- te Luvi Katherine Miranda Peña y otros	NUEVO	23 Ley 679 de 2001	Modificar el impuesto de salida, estableciendo que los nacionales y extranjeros (hoy solo extranjeros), residentes o no, que salgan por vía aérea del país (hoy solo habla de salida del territorio) cancelarán 1 dólar al momento de la compra del tiquete aéreo (hoy no se establece en que momento). Adiciona que el recaudo estará a cargo del ICBF y que el Gobierno nacional reglamentará la materia.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otro	NUEVO	3 Ley 1101 de 2006	Adicionar como aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo las plataformas electrónicas que facilitan la oferta o comercialización de los servicios turísticos. Adicionalmente, a través de un parágrafo, establece que, en el caso de las plataformas electrónicas, la contribución se calculará teniendo en cuenta los ingresos percibidos por la comercialización de los prestadores de servicios turísticos, y que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) indicará el procedimiento para cumplir el pago de la mencionada contribución.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otro	NUEVO	3 Ley 1101 de 2006	 Eliminar la condición de que las ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv para que las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente sean aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Modificar el numeral 10: cambia la expresión "bares y restaurantes turísticos" por "establecimientos de gastronomía y bares", además elimina las condiciones de ventas anuales superiores a los 500 smlmv para ser aportante de la contribución.
			3. Modificar el numeral 15: Elimina la condición de que las ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv para que las empresas de transporte de pasajeros aéreas sean aportantes de la contribución.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Modesto Enrique Aguilera Vides	109		Eliminar el artículo 109, que establece la eliminación de la restricción en el crecimiento de gastos de personal para ciertas entidades.
Honorable Representan- te Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO		Extender la aplicación de los incentivos otorgados a la economía naranja, mega- inversiones, servicios hoteleros, sector agropecuario y las demás contempladas en el proyecto de ley a sociedades que se constituyan en zona franca (tarifas).
Honorable Representante Juan Luis Castro Córdoba y otros	NUEVO	512-28	Establecer una destinación específica del impuesto al consumo de bebidas endulzadas, para la implementación de medidas de política pública para combatir la obesidad, diabetes y demás enfermedades crónicas transmisibles.
Honorable Representante Juan Luis Castro Córdoba y otros	NUEVO	512-26	Establecer los sujetos responsables del recaudo y distribución del impuesto al consumo de bebidas endulzadas para designar a las empresas productoras y distribuidoras.
Honorable Representante Juan Luis Castro Córdoba y otros	NUEVO	211 Ley 223 de 1995	(i) Modificar las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, (ii) incluir como destinación de los recursos recaudados por este concepto el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), (iii) precisar que dentro de las tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo y (iv) establecer que el impuesto también aplica para los productos de tabaco calentado, sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina.
Honorable Representante Carlos Julio Bonilla Soto	NUEVO		Crear una comisión con congresistas de las comisiones tercera y séptima para hacer seguimiento y verificación de la garantía de sostenibilidad fiscal, la elaboración de decretos -leyes y en materia de fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de que trata el proyecto de ley.
Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otros	NUEVO	4 de Ley 1101 de 2006	Modificar el hecho generador y otros elementos del impuesto con destino al turismo como inversión social.
Honorable Representante Óscar Tulio Lizcano Gon- zález	109		Incluir un parágrafo al artículo para precisar el alcance de la disposición sobre ampliación de personal sin restricción de gastos, respecto la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial de Paz.
Honorable Senador David Alejandro Barguil Assis y otro	83		Adicionar un parágrafo para establecer que el FEIF no podrá incluir dentro de los recursos administrados, ninguna renta de propiedad o que perciban las entidades territoriales.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá mecanismos de verificación de los precios finales de hidrocarburos y minerales que se exporten, contra la factura del consumidor final. La factura deberá ser presentada obligatoriamente por las empresas dedicadas a la exploración, explotación y comercialización de minerales e hidrocarburos.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer que el Gobierno nacional definirá metas de mediano plazo en las que se establezca la contribución del sistema fiscal en la reducción de la desigualdad de ingreso en el País. La evaluación de cumplimiento de dichas metas deberá presentarse en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La evaluación contendrá estimaciones basadas en metodologías reconocidas y aplicadas internacionalmente.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer que en caso de que en las concesiones de bienes públicos de la Nación se realicen subconcesiones, arriendos o cesiones, se cobrará una tarifa del 15% sobre el valor del acto. Los recursos se destinarán a la autoridad concesionaria de la obra.
Honorable Representan- te David Ricardo Racero Mayorca y otros	113		En el artículo de vigencias y derogatorias no se plantea ningún cambio.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Crear el impuesto redimible a las botellas plásticas, como un gravamen que recae sobre botellas plásticas con contenido de bebidas, elaboradas con polietileno tereftalao: (i) hecho generador: envasado de botellas, (ii) sujeto pasivo y responsable: empresas envasadoras o importadoras de bebidas contenidas en botellas plásticas, (iii) excluidos: envases de productos lácteos y medicamentos y (iv) tarifa: 0.0015 UVT por cada botella envasada, este valor se descontará al sujeto pasivo de acuerdo con el número de botellas que sean recuperadas. Este impuesto no será considerado como deducible para la liquidación del impuesto sobre la renta. La declaración se realizará en diciembre de cada año, en la forma y fecha que se establezca en el mecanismo de devolución.
Honorable Senador Efraín José Cepeda Sanabria y otros	NUEVO		Crear el Impuesto Extraordinario de Financiamiento (IEF) destinado a financiar el Presupuesto General de la Nación (extraordinario, temporal y optativo): (i) no será deducible, ni descontable de ningún tributo, (ii) sujetos pasivos: personas naturales, sucesiones ilíquidas, personas jurídicas, sociedades de hecho y establecimientos de comercio contribuyentes del impuesto sobre la renta, que se acojan voluntariamente, (iii) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) administrará el impuesto, (iv) establece la obligación de declarar el IEF, su procedimiento y sanciones, (v) establece el hecho generador y las tarifas, (vi) la tarifa se liquida sobre el impuesto sobre la renta, (vii) establece las situaciones de interés en mora y (viii) en la declaración del impuesto permite incorporar o descargar los conceptos y valores correspondientes a activos omitidos y pasivos inexistentes conservados a 31 de diciembre de 2018.
Honorable Representan- te César Augusto Lorduy Maldonado	NUEVO	240-1	Modificar, a partir del 1º de enero de 2019, la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca del 20% al 19% para 2019, 18% para 2020 y 16% a partir de 2022.
Honorable Representante Jairo Reinaldo Cala Suárez y otros	NUEVO		Crear el impuesto al suelo no desarrollado para aquellos predios o terrenos: localizados en suelos de expansión, de propiedad privada que no han sido urbanizados; terrenos urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano; y terrenos sin construir, localizados en suelo urbano, de propiedad privada. La tarifa y condiciones del tributo serán reglamentados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (2 meses). La DIAN recaudara el impuesto y los recursos se destinarán a programas de generación de vivienda interés prioritario. Los predios en trámite de instrumentos de planeación no serán sujetos del impuesto.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	109		Eliminar el artículo 109, que establecía que la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no les será aplicable a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Jurisdicción

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
			Especial para la Paz, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Auditoría General de la República.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO	240-1	Modificar, a partir del 1° de enero de 2019, la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca del 20% al 25%
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer que ninguna entidad de derecho privado podrá recaudar, captar, administrar ni destinar impuestos, contribuciones y/o registros públicos, con excepción de las entidades financieras. El Gobierno nacional tendrá 1 año para reglamentar y recuperar el recaudo, administración y destinación de los recursos públicos. Las medidas no son retroactivas.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer que la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Contraloría General de la República conformarán un equipo conjunto de auditoría para hacer evaluación de beneficios, exenciones, deducciones, devoluciones de renta de cada una de las personas jurídicas del régimen de zonas francas, para determinar su continuación, modificación o eliminación. La auditoría se presentará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Hacienda y Crédito Público, y comisiones económicas del Congreso de la República, a más tardar en julio de 2019.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	90	434A Ley 599 de 2000	Modificar el título del delito de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes por defraudación fiscal, incluyendo que la conducta debe realizarse de manera dolosa, modifica la conducta para determinar que debe haber defraudación del fisco en un valor igual o superior a 300 salarios mínimos, modifica la pena privativa de 120 a 180 meses por 48 a 108, elimina la condición de 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para extinguir la acción penal y establece que luego de la acusación y hasta antes de la sentencia se puede extinguir la acción penal, si presenta la declaración y hace los pagos. Eliminar el delito de defraudación del artículo 434B.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	83		Eliminar el artículo 83 del proyecto de ley, que crea el Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal (FEIF).
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	112		Eliminar el artículo 112 relacionado con la venta masiva de bienes administrados por el FRISCO.
Honorable Senador Andrés Cristo Bustos	NUEVO	240-1	Establecer que cuando más del 70% del mercado nacional de un bien sea abastecido por usuarios industriales de zonas francas habilitadas, los productores nacionales de este mismo bien cuyo mercado haya sido desplazado por la producción de zona franca, podrán aplicar la tarifa del 20% del impuesto sobre la renta respecto de las rentas derivadas de la venta de dichos bienes.
Honorable Representante Néstor Leonardo Rico Ricoy otros	113	N/A	Eliminar la derogatoria del artículo 446 del Estatuto Tributario sobre los responsables del IVA en la venta de gaseosas y similares.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	109	N/A	Adicionar un parágrafo al artículo propuesto sobre exclusión de la restricción de gastos de personal a ciertas entidades, para establecer la creación de una dirección especializada contra delitos tributarios, al interior de la Fiscalía General de la Nación.
Honorable Representante Erwin Arias Betancur y otros	NUEVO	N/A	Crear un nuevo impuesto nacional a las cuentas bancarias abandonadas.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Erwin Arias Betancur y otros	NUEVO	369 de Ley 1819 de 2016	Eliminar del artículo, que crea el sistema de financiación contingente al ingreso para la educación superior, a fin de eliminar la posibilidad de que el fondo perciba recursos provenientes del IVA (literal b) del artículo 468 Estatuto Tributario) y de que estos también se puedan destinar a la financiación de programas educativos otorgados por el Icetex.
Honorable Senador Andrés Cristo Bustos y otros	113	221, 222 y 223, de Ley 1819 de 2016	Derogar el impuesto nacional al carbono.
Honorable Senador Andrés Cristo Bustos y otros	113	218 y 219, de Ley 1819 de 2016 y 167, 168, 168, 169 y 170 de Ley 1607 de 2012	Derogar el impuesto nacional a la gasolina y el ACPM.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO		Establecer una contribución del 1% sobre el valor bruto de los contratos de obra pública que realicen las entidades públicas. Los recursos se destinarán a proyectos de infraestructura en las Instituciones de Educación Superior Públicas.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	88		Exceptuar del impuesto en los servicios financieros y operaciones cambiarias a las comisiones por el uso de tarjetas débito y crédito.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros	NUEVO	798	Establecer que los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales responderán patrimonialmente de manera subsidiaria por las sumas que se liquiden por concepto de tributos, intereses y sanciones, respecto de periodos posteriores a su posesión. No hay responsabilidad subsidiaria cuando el deudor carezca de contabilidad al momento de la posesión.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	88	468-1	Establecer criterios para la determinación de la base gravable del impuesto en los servicios financieros y operaciones cambiarias cuando se trate de operaciones cambiarias realizadas por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros	NUEVO	572	Modificar el literal g) estableciendo que los auxilia- res de la justicia que actúen como liquidadores o in- terventores en procesos concursales deben cumplir los deberes formales respecto de las obligaciones sustanciales.
Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo	NUEVO		Establecer contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos para el Desarrollo del Campo Colombiano que sean desarrollados en el territorio nacional, garantizando los beneficios de renta exenta.

• Bebidas azucaradas

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas	NUEVO		Establecer el impuesto a las bebidas azucaradas: estarán gravados a la tarifa del 25% las gaseosas, bebidas carbonatadas con edulcorante, bebidas energéticas y deportivas, aguas saborizadas, bebidas procesadas con edulcorante, concentrados, polvos y jarabes que permitan obtener bebidas saborizadas. El recaudo se destinará a financiar el aseguramiento en salud, y programas para la prevención y control del sobrepeso, obesidad y diabetes.

• Impuesto al patrimonio

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Modesto Enrique Aguilera Vides		292-2, 295-2 y 297-2	Establecer que el impuesto al patrimonio aplica únicamente para los años 2019 y 2020.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	34	295-2	Eliminar de las exclusiones para el cálculo de la base gravable del impuesto al patrimonio, el 50% del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	32	292-2	Incluir en el numeral 5 a las aeronaves que presten servicio público de pasajeros de carga como bien excluido para establecer como sujeto pasivo del impuesto al patrimonio a las sociedades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	35	296-2	Eliminar la tarifa del impuesto al patrimonio y mo- dificarla de acuerdo con tarifas marginales a perso- nas jurídicas y personas naturales.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	34	295-2	Modificar la base gravable del impuesto al patrimo- nio para que no se reduzca solo a 4 años y disminu- ye las UVT del valor de la casa patrimonial.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	33	294-2	Modificar el hecho generador del impuesto al patrimonio para dejarlo en 30.000 UVT para personas naturales y 90.000 UVT para personas jurídicas. Para sociedades escindidas hasta el 1 de enero de 2019, deberán sumar las riquezas poseídas entre las escindidas y beneficiarias.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	32	292-2	Modificar los sujetos pasivos del impuesto al patri- monio para adicionar a las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directa- mente en el país, salvo las excepciones previstas en tratados internacionales y derecho interno.
Honorable Representan- te David Ricardo Racero Mayorca	36	297-2	Establecer que el impuesto al patrimonio se causa cada año y durante 4 años a partir de enero 2019.
Honorable Representan- te Christian Munir Garcés Aljure	32	292-2	Incluir como sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las aeronaves que presten servicio público de pasajeros y/o carga.

• Impuesto sobre la renta y complementarios

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Milene Jarava Díaz y otros	48	90	Eliminar del inciso 9° del artículo la mención a la Superintendencia de Industria y Comercio, con lo cual, no se tendrán en cuenta los datos estadísticos producidos por dicha entidad para señalar el precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos.
Honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otros	NUEVO	88-1	Establecer que: (i) no se aceptarán como deducción los gastos y costos en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo, cuando dichos gastos superen el 30% (hoy 15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente. (ii) Previa autorización del Director de la DIAN podrá aceptarse, en los casos de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo, como deducción en publicidad, hasta un 35% (hoy 20%) de la proyección de ventas de los productos importados legalmente.
			Establecer que: (i) las obras audiovisuales no nacionales de cualquier género o formato, producidas o post-producidas en Colombia, cuando sean previamente aprobadas por el Comité Promoción Fílmica Colombia, darán derecho a un certificado descontable del impuesto sobre la renta (certificado de inversión audiovisual en Colombia) de hasta 35% del

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO		valor de la inversión que se realizó en el país. (ii) La inversión debe destinarse a contratar personas naturales o jurídicas colombianas que provean servicios audiovisuales necesarios para las diversas etapas de realización, producción o post-producción (incluye hotelería, alimentación y transporte). (iii) Dicho certificado es un valor negociable que se emite a nombre del productor extranjero responsable del proyecto y que se puede negociar con declarantes del impuesto de renta en Colombia; el ingreso obtenido por el productor extranjero por la transferencia del certificado no constituye ingreso tributario en Colombia y no le aplica retefuente. (iv) El certificado tiene aplicación para el mismo periodo gravable en el que se realice la inversión o hasta el periodo siguiente. (v) El Comité Promoción Fílmica Colombia fijará en los 2 últimos meses de cada año, el monto máximo de los certificados que podrán otorgarse en el año calendario siguiente y el monto mínimo de las inversiones. (vi) El Comité Promoción Fílmica Colombia asignará los correspondientes certificados, lo cual podrá ser realizado de forma desmaterializada; determinará los requisitos para la inversión (montos, destinatarios, registros, y demás aspectos operativos). (vii) El monto del certificado no incluye el IVA de los gastos autorizados. (viii) El manejo del sistema pertinente a la evaluación de proyectos, seguimiento y proceso de asignación podrá hacerse en asociación o cooperación con una entidad sin ánimo de lucro. (ix) Los recursos necesarios para la operatividad del sistema serán sufragados por el productor, mediante la consignación del 5% del valor nominal que representaría el certificado. (x) El consejo creado en la Ley 1834 de 2017 definirá 2 de sus miembros para que integren en forma adicional en el Comité Promoción Fílmica Colombia. (xi) las obras audiovisuales podrán optar por el certificado o por la contraprestación de la Ley 1556 de 2012 (contraprestación equivalente al 40% del valor de los gastos realizados en el país por concepto de
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez	91	18-1	Eliminar el literal f que establece: "f) Cuando se trate de Títulos de Tesorería TES Clase B, emitidos por el Gobierno nacional, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%)."
Honorable Senador Andrés García Zuccardi	48	90	Incluir disposiciones para extender los beneficios que se otorguen por pagos en efectivo a los pagos electrónicos y establecer la obligación de fomentar el uso de medios electrónicos sobre el efectivo.
Honorable Representante Carlos Julio Bonilla Soto	NUEVO	714	Establecer que los términos de firmeza de la declaración de renta no aplican cuando el sujeto haya sido condenado por determinados delitos.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	375 de Ley 1819 de 2016	Ampliar el saneamiento de la cartera a todas las IPS que tienen cartera con las EPS que se encuentren administradas por las autoridades del Estado.
Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño	NUEVO	607	Adicionar un parágrafo en el que se establece que la obligación de presentar declaración de activos en el exterior no será aplicable cuando el valor fiscal de la totalidad de dichos activos sea inferior a 1.500 UVT.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
			Adicionar un parágrafo al artículo 614 del Estatuto Tributario para que cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 9.5% del valor de activos poseídos en el exterior si se presenta antes del emplazamiento o al 1% si es con posterioridad y antes de la Resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el 10% del valor de los activos poseídos en el exterior.
			Adicionar el parágrafo 5° al artículo 644 para que cuando se corrija la declaración anual de activos en el exterior, aplique la sanción por no enviar información o enviarla con errores.
Honorable Representan- te David Ricardo Racero Mayorca y otros	NUEVO	47-1, 158-3, 48 y 40	Derogar el artículo 47-1 sobre donaciones para partidos y campañas políticas, 158-3 sobre deducciones por inversión en activos fijos reales productivos, 48 sobre dividendos y participaciones no gravados y 40 sobre el componente inflacionario de los rendimientos financieros. Así como los contratos de estabilidad jurídica de la Ley 963 de 2005.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	107		Eliminar el beneficio de auditoría para la liquidación privada de los contribuyentes en los años 2019 y 2020.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO	26	Adicionar un parágrafo que establece que podrán restarse todas las rentas exentas, beneficios y deducciones especiales, siempre que no excedan el 50%.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO	850	Adicionar un parágrafo 4° que establece que en las exportaciones de hidrocarburos no procederá ni se generará devolución de saldos a favor a cargo del contribuyente.
Honorable Senador Jonatan Tamayo Pérez	NUEVO	368	Adicionar un parágrafo para establecer que son agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través de webcam. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control.
Honorable Representante Édgar Gómez Román y otros	113	72	Excluir de las derogatorias el artículo 72 del EstatutoTributario, que consagra la posibilidad de tomar el avalúo declarado en predial como costo fiscal, para que quede como está actualmente.
Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure y otros	113		Eliminar las derogatorias de los artículos 38, 39, 40, 41-1, 41, 81, 81-1 y 118 sobre el componente inflacionario de los rendimientos financieros.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	11	36	Adicionar como regla para establecer la renta líquida de la cédula general que: las personas naturales residentes que lleven contabilidad, estén sometidas al régimen común de IVA y sean agentes de retención, se les aplicará el régimen previsto para las sociedades en la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios.
Honorable Senador Carlos Abraham Jiménez López	NUEVO	38	Establecer que no constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos que provengan de operaciones de factoring realizadas por compañías de factoring, cuando el fondeo provenga de las personas naturales a las que se refiere el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 2920 de 1982.
Honorable Representan- te Yamil Hernando Arana Padaui	NUEVO		Reconocer beneficios tributarios del impuesto sobre la renta a empresas que inviertan o donen recursos para desarrollar proyectos de adecuación, mejoramiento y construcción de escenarios deportivos.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
			Deducción de hasta el 165% del valor real inverti- do. Las empresas que inviertan en proyectos de in- fraestructura municipal, departamental o nacional, por cada \$100 podrán declarar \$165 de su próxima declaración de renta y reducir su carga tributaria.
Honorable Representante Erwin Arias Betancur y otros	NUEVO	102 Ley 1819 de 2016	Modificar la destinación del impuesto sobre la renta y complementarios: (i) modifica de 5. 0.6 a 5.0.4 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas y (ii) establece un 6.0.2 puntos a financiar el mejoramiento de la calidad de la educación superior y/o para financiar créditos beca a través del Icetex.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	255, 256 y 257	Adicionar al artículo 255, 256 y 257 un parágrafo que establezca "el descuento podrá tomarse en el año en que se efectuó la inversión o dentro de los cuatro (4) periodos gravables siguientes."
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	113		Eliminar de las derogatorias los artículos 38, 39, 40 -1, 41, 81, 81-1 y 118, relacionados con el componente inflacionario.

Impuesto sobre la renta y complementarios – personas jurídicas

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún y Otros	63	25	(i) Modificar el numeral 2 referidos a créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones. El proyecto de ley tenía era los créditos que obtengan en el exterior Bancoldex, Finagro y Findeter. Esto último quedaría según la proposición en el numeral 3. (ii) Modificar el numeral 3 adicionando los créditos que obtengan en el exterior las sociedades mercantiles sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo régimen de regulación prudencial, cuyo objeto sea exclusivamente la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los establecimientos de crédito constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes. (iii) Modificar el literal e) que regulaba dividendos distribuidos por sociedades del régimen Compañías Holding Colombianas (CHC) a personas no residentes siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes para dejar los ingresos obtenidos en las operaciones de derivados pactadas con entidades del exterior.
Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas	69	240	Eliminar el parágrafo 5° referente a las rentas provenientes de servicios prestados por nuevos hoteles que se construyan y/o remodelados dentro de los 4 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley. Tarifa del 9% por 10 años.
Honorable Representan- te Christian Munir Garcés Aljure	69	206	(i) Modificar el parágrafo 5° para incluir dentro del beneficio de la tarifa del 9% los parques temáticos, servicios de ecoturismo y agroturismo e infraestructura de turismo, y muelles náuticos. (ii) Modificar el término (de 4 a 5 años) en el que se deben construir los nuevos hoteles para obtener el beneficio.
Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce	63	25	Incluir como ingresos que no se consideran renta de fuente nacional los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios realizados por intermedio de sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, cuyo objeto sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador John Milton Rodríguez González	68	235-2	Modificar el numeral 2 del artículo propuesto, sobre el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano, para adicionar un literal a e) que establezca que el beneficio será objeto de estabilidad jurídica, en los términos que establezca el Gobierno nacional.
Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure y otros	68	235-2	Adicionar un numeral que consagre como renta exenta las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 del 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993 (recursos fondos de pensiones).
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	NUEVO	243	Modificar el artículo 243 del Estatuto Tributario: (i) aumenta los puntos porcentuales de la tarifa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que tendrán destinación específica, pasan de 9 puntos a 10 puntos. (ii) aumenta los puntos que se destinan al Sena de 1.4 a 2 puntos. (iii) aumenta los puntos que se destinan a instituciones de educación superior de 0.6 a 1, (iv) Elimina todos los parágrafos que establecen precisiones acerca de las destinaciones específicas.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	69	240	(i) Establecer las tarifas del impuesto de renta que aplicará a las micro (27%), pequeñas (28%), medianas (29%) y grandes (30%) empresas. (ii) Establecer un descuento tributario según el valor agregado a su producto final (incluye fórmula para determinar el valor agregado). A mayor valor agregado mayor será el descuento.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	65	115	Eliminar el artículo 65 del proyecto de ley, en el cual se establece que el 100% de los impuestos, tasas y contribuciones serán deducibles.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	67	188	Eliminar el artículo 67 del proyecto de ley, en el cual se establecía la base y porcentaje de la renta presuntiva.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	68	235-2	Eliminar el artículo 68 del proyecto de ley en el cual se establece las rentas exentas a partir del 2019.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	64	49	Eliminar el artículo 64 en donde se establece que los dividendos o participaciones percibidos por sociedades pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas tendrán el tratamiento del Título II del Título Séptimo del Estatuto Tributario.
Honorable Senador John Milton Rodríguez González y otros	69	240	Establecer que a las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, no les aplica las limitaciones del numeral 3 del artículo 336 (rentas exentas y deducciones no pueden exceder el 40%)
Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño	64	49	Establecer que para la determinación de los dividendos y participaciones no gravados: (i) las utilidades por método de participación se consideran no gravadas cuando sean gravadas a nivel de la compañía participada y el dividendo correspondiente no se tomará nuevamente para este cálculo, (ii) se incluyen los dividendos o participaciones de sociedades extranjeras en la parte que provenga de utilidades de sociedades colombianas y que dichas utilidades hayan sido sometidas al impuesto de renta, (iii) se incluyen las utilidades provenientes de la venta de acciones inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia que son ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional e (iv) incluir un parágrafo referente a sociedades que desarrollen proyectos de obra pública a través de concesión y/o Asociaciones Público Privadas.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	65	115	Incluir un parágrafo estableciendo que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la contraprestación económica a título de regalía, puedan ser llevadas como ingreso no constitutivo de renta, costo, gasto, deducción especial, renta exenta, descuento tributario ni ningún otro concepto.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	63	25	Eliminar como ingresos que no se consideran fuente nacional: (i) los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen Compañías Holding Colombianas (CHC) a personas no residentes, (ii) la prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes y (iii) las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	68	235-2	Incluir como renta exenta la venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares realizada por empresas cogeneradoras.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	68	235-2	Incluir como renta exenta las rentas derivadas de los fondos de capital privado en el desarrollo de proyectos de alto impacto de infraestructura naranja, que sean clasificados como proyecto de interés nacional y estratégico. Estas rentas exentas serán comunicables a los socios o accionistas. La remuneración que reciban las sociedades gestoras de dichos fondos, también serán considerados como renta exenta comunicable a los socios. Los pagos a dichos fondos no se considerarán renta exenta, por lo cual aplica retención en la fuente.
Honorable Senador Luis Eduardo Diazgranados Torres	72	408	Establecer que las tarifas para rentas de capital y de trabajo contenidas en el artículo 408 del Estatuto, no le aplicarán para lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1493 de 2011 (retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros).
Honorable Representan- te César Augusto Lorduy Maldonado	63	25	Precisar en el literal c), sobre ingresos obtenidos en la enajenación de mercancías extranjeras introducidas a centros de distribución que no se consideran de fuente nacional, que la disposición también aplica en el caso de su introducción a zonas francas.
Honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés	69	240	Establecer unas tarifas diferenciales para las Mi- PYME, que van de 27% a 30%, según el tipo de empresa (micro, pequeña, mediana y grande).
Honorable Representante Jairo Reinaldo Cala Suárez y otro	68	235-2	Precisar que el beneficio de renta exenta para ena- jenación de predios para proyectos de renovación urbana está condicionado a que esté asociado a viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario.
Honorable Senador John Milton Rodríguez González	68	235-2	Adicionar un requisito, para que las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario sean consideradas como renta exenta, estableciendo que estas inversiones serán sujetas a contratos de estabilidad jurídica.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa y otros	68	235-2	Incluir como renta exenta la utilidad en la enajena- ción de predios destinados al desarrollo de proyec- tos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritarios.
Honorable Representante Christian José Moreno Villa- mizar y otros	68	235-3	Incluir como rentas exentas: (i) los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o prioritario y (ii) la utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure	68	235-2	Adicionar un parágrafo transitorio que establezca que los contribuyentes que hubieren iniciado proyectos de renovación urbana en vigencia del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016 o del numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, aplicarán la exención de renta exenta en los términos establecidos en dichas disposiciones.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	68	235-3	Establecer que la renta exenta para el desarrollo del campo colombiano aplicará desde la primera producción.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	69	240	Establecer que la tarifa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas será del 34% para 2019 (en el proyecto 33%). Adicionar un parágrafo que establece que los obligados a presentar declaración en la vigencia 2019, pagarán 1 punto porcentual de la tarifa de renta a las personas con que hayan celebrado o preexista un contrato individual de trabajo por valor de hasta 4 salarios mínimos. Para efectos tributarios esté pago será catalogado como crédito tributario a favor del contribuyente.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	375	Las IPS podrán deducir del impuesto sobre la renta la totalidad de la cartera adeudada por la EPS, que se encuentren bajo medidas de vigilancia especial, intervención para administrar, intervención para liquidar o que no cumplan con el régimen de solvencia requerido. En la medida en que recuperen la cartera, dichas sumas serán renta líquida gravable.
Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo	76	235-2	Establecer que la renta exenta para el desarrollo del campo colombiano aplicará desde la primera producción.
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO		Adicionar un artículo estableciendo que las IPS, que en el año fiscal posean facturas reconocidas y sin pagar por más de 180 días por los hospitales públicos organizados como Empesas Sociales del Estado ESE, podrán llevar el valor total de las facturas como descuento del impuesto sobre la renta.

• Impuesto sobre la renta y complementarios – personas naturales

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	111	336	Adicionar un parágrafo estableciendo que la limitación del numeral 3 del artículo (las deducciones no podrán exceder del 40% y de 5.040 UVT), no aplica para el régimen especial del Decreto-ley 1211 de 1990 (oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares), Decreto-ley 1212 de 1990 (Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional), Decreto-ley 1213 de 1990 (Agentes de Policía Nacional) y Decreto 1091 de 1995 (Nivel ejecutivo de la Policía Nacional).
Honorable Senador Edgar Enrique Palacio Mizrahi y otros	111	336	Adicionar un parágrafo estableciendo que la limitación del numeral 3 del artículo (las deducciones no podrán exceder del 40% y de 5.040 UVT), no aplica para el régimen especial del Decreto-ley 1211 de 1990 (oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares), Decreto-ley 1212 de 1990 (Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional), Decreto-ley 1213 de 1990 (Agentes de Policía Nacional) y Decreto 1091 de 1995 (Nivel ejecutivo de la Policía Nacional).
Honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras	NUEVO		Incluir un artículo al Estatuto Tributario, en donde se establezca que los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y compositores colombianos por obras musicales hasta 2000 UVT, estarán exentos del impuesto de renta. Los ingresos que superen los 2000 UVT se les podrá aplicar deducciones hasta el 40% del ingreso gravado.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure y otros	NUEVO	206-1	(i) Incluir como renta exenta la prima de costo de vida establecida en el Decreto 2348 de 2014. (ii) Establecer que tanto las primas especiales de los Decretos 3357 de 2009 y 2348 de 2014 no se tendrán en cuenta para el cálculo del límite previsto para determinar la renta líquida gravable en el impuesto de renta y retención en la fuente.
Honorable Representan- te Eloy Chichí Quintero Romero	24	206	Incluir la modificación del numeral 5 del artículo, para establecer como rentas de trabajo exentas las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, sin limitación alguna.
Honorable Representante Diego Javier Osorio Jiménez y otros	31	383	Eliminar la retención en la fuente para los pagos recibidos por conceptos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, eliminando la referencia al correspondiente texto.
Honorable Representan- te Eloy Chichí Quintero Romero	31	383	Eliminar la retención en la fuente para los pagos re- cibidos por conceptos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, eliminando la referencia al correspon- diente texto.
Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce	25	241	Eliminar el artículo, mediante el cual se propone modificar la tarifa del impuesto sobre la renta apli- cable a las personas naturales residentes y asigna- ciones y donaciones modales.
Honorable Senador Maria del Rosario Guerra de la Espriella	NUEVO		Establecer un nuevo impuesto denominado "impuesto directo compensatorio" a cargo de personas naturales, como nuevo rubro en el impuesto sobre la renta, liquidado según una tabla de tarifas progresivas que van del 0% al 39%.
Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure y otros	23, 110 y 113	55 y 126-1,	Modificar los tres artículos para establecer que los aportes voluntarios a pensiones son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional así: (i) Eliminar del artículo 23 del proyecto de ley la referencia a "obligatorios" en el título y en el inciso primero, de manera que se entienda que aplica para todos los aportes al régimen general de pensiones. (ii) Incluir el tratamiento de las cotizaciones voluntarias como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos vigentes actualmente, sin incluir que los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. (iii) Eliminar del artículo 110 del proyecto de ley la referencia a "obligatorias y las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad", de manera que los respectivos aportes no sean tratados como renta exenta, en concordancia con la modificación anterior propuesta. (iv) Eliminar la derogatoria del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 para efectos del tratamiento de los aportes voluntarios.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Modificar la tarifa única del impuesto a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, de 10% a 10%, 15% y 20% dependiendo los rangos.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		En el impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida no es inferior a 3.5% de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente interior. Se aplicará una sobre tasa a la renta presuntiva de 2 puntos porcentuales si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los estándares.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	31	383	Modificar los rangos, la tasa marginal y la retención en la fuente.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	26	242	Modificar el rango y la tarifa especial del impuesto sobre la renta para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	25	241	Modificar los rangos y las tarifas del impuesto sobre la renta de personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	24	206	(i) Establecer que las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 350 UVT (hoy 1.000 UVT). (ii) Para las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 350 UVT (hoy 1.000 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. (iii) Eliminar el numeral 8, relacionado con el exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	22	36-4	Eliminar el artículo 22, relacionado con la prima de costo de vida de servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Honorable Representante John Jairo Cárdenas Morán	96	303-1	Eliminar el componente de ahorro de las indemnizaciones de seguros de vida gravadas como ganancias ocasionales.
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	111	336	Modificar la presunción de costo y deducciones del 40% a unos límites porcentuales que van del 30% al 42% (incluyen una tabla). Establecer que en el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, a los gastos de representación no se les aplicará los límites del numeral 3, por el contrario, se les aplicará un límite del 50% del resultado del numeral 2, que no podrá exceder 5040 UVT.
Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo	111	336	Adicionar un parágrafo que establece que para el caso de servidores públicos, rectores y profesores de planta de universidad oficial, los gastos de representación reconocidos como renta exenta, no se tendrán en cuenta para el cálculo del límite porcentual y UVT.
Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo	24	206	Establecer como renta exenta los gastos de representación de los servicios públicos, rectores y profesores de planta de universidad oficial, los cuales no podrán exceder 50% de su salario.
Honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya	113	56 -2, 223 y numeral 7 del artículo 512-5	Eliminar de las derogatorias los artículos 56-2 (el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales no constituye renta ni ganancia ocasional), 223 (indemnizaciones por concepto de seguros son exentas del impuesto de renta y ganancias ocasionales) y 512-5 (exclusión de motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c. del impuesto al consumo).
Honorable Senador Luis Iván Marulanda Gómez y otros	31	383	Eliminar el artículo 31 del proyecto de ley, relacionado con la tarifa de retención en la fuente.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	25	206	Incluir como rentas exentas los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades oficiales, los cuales no podrán exceder del 50% de su salario. A las rentas exentas del artículo 25 no les aplica los límites del numeral 3 del artículo 336 del estatuto tributario (las deducciones no pueden exceder del 40% o 5040 UVT).
Honorable Senador María del Rosario Guerra de la Espriella y otros	25	206	Incluir como rentas exentas los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades oficiales, los cuales no podrán exceder del 50% de su salario. A las rentas exentas del artículo 25 no les aplica los límites del numeral 3 del artículo 336 del estatuto tributario (las deducciones no pueden exceder del 40% o 5040 UVT).
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	111	336	Incluir un parágrafo, estableciendo que para el caso de los servidores públicos rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no se tendrán en cuenta para el límite establecido en el artículo (las deducciones no pueden exceder del 40% o 5040 UVT).
Honorable Senador Richard Alfonso Aguilar Villa	111	336	Incluir un parágrafo, estableciendo que para el caso de los servidores públicos rectores y profesores de instituciones de educación superior públicas, los gastos de representación no se tendrán en cuenta para el límite establecido en el artículo (las deducciones no pueden exceder del 40% o 5040 UVT).

Impuesto sobre la renta y complementarios Compañías Holding Colombianas (CHC)

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce	60		Eliminar el artículo 60 del proyecto de ley que esta- blece el régimen de Compañías Holding Colombia- nas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales.
Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera y otros	60		Eliminar el artículo 60 del proyecto de ley que esta- blece el régimen de Compañías Holding Colombia- nas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales.

Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano	57	903 al 916	(i) Eliminar de las disposiciones sobre la creación del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE y del hecho generados la referencia al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros -ICA. (ii) Aplicar el descuento tributario por aportes a pensiones en la declaración anual consolidada (no en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral). (iii) El exceso del descuento se puede tomar únicamente dentro de los tres periodos gravables siguientes al que se realizó el aporte a pensiones. (iv) Eliminar la posibilidad de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requiera pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para determinar la existencia de un contrato realidad. (v) Modificar la tarifa del Impuesto nacional al consumo cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas del 8% al 7,5%. (vi) Modificar la clasificación de las actividades, las tarifas aplicables y otras disposiciones relativas al ICA (información, recaudo y distribución). (vii) Fijar una tarifa única del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
			tableros del 1%. (viii) Eliminar la distribución proporcional de los ingresos por sanciones e intereses entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes.
Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros	64	913	Establecer que los contribuyentes que pierdan su calidad de contribuyentes del SIMPLE, los municipios y autoridades distritales deben proceder a la incorporación del contribuyente al registro en el régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.
Honorable Senador Fer- nando Nicolás Araújo Rumié y otros	64	903	Establecer que los municipios y distritos informarán a la DIAN los contribuyentes que deban ser registrados en el SIMPLE de manera oficiosa. Igualmente, la DIAN debe informar a las autoridades municipales y distritales anualmente el listado de los contribuyentes que se encuentran en el SIMPLE.

• Asuntos territoriales

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano y otros	NUEVO	50 Ley 788 de 2002, modificado por artículo 20 de la Ley 1816 de 2016	(i) Modificar las tarifas del impuesto al consumo de licores, estableciendo que para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico la tarifa será de \$350 por cada grado y \$575 por cada grado para productos de más de 35 grados (eliminan componente especifico y ad valórem). (ii) Establecer que para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de \$36,00 por cada grado alcoholimétrico. (iii) Determinar que cuando los productos tengan volúmenes distintos se hará conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. (iv) Las tarifas se modificaran anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (hoy tarifas del componente específico).
Honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano y otros	NUEVO	49 Ley 788 de 2002, modificado por ar- tículo 19 de la Ley 1816 de 2016	(i) Eliminar componente especifico y ad valórem. (ii) Establecer como base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está constituida por el número de grados alcoholimétricos contenidos en el producto. (iii) Eliminar la obligación de que el grado de contenido alcoholimétrico se exprese en la publicidad, es decir, solamente deberá señalarse en el envase.
Honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano y otros	NUEVO	14 de la Ley 1816 de 2016	Eliminar la referencia a los componentes especificos y ad valórem contenidos el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016.
Honorable Senador Fer- nando Nicolás Araújo Rumié y otros	82		Establecer que la Comisión de Expertos (i) será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y (ii) asegurará la participación de las entidades territoriales.
Honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano	82		Establecer que la Comisión de Expertos (i) será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y (ii) contará con la participación de la Federación Nacional de Departamentos, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otros	82		(i) Establecer que, en lugar del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sea el Viceministro Técnico el que presida la Comisión. (ii) Eliminar la obligación para el Ministro de presentar informes trimestrales a las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

Régimen tributario especial

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Senador Miguel Ángel Barreto Castillo	NUEVO	19-4	(i) Inciso 1°: Establecer que las cooperativas están exentas del impuesto sobre la renta si el 20% del excedente se destina a financiar cupos de educación formal. (ii) Incluir un segundo inciso para establecer que, de lo contrario, estarán sujetas al impuesto sobre la renta. (iii) Ajustar formalmente la redacción del inciso segundo el artículo actualmente vigente. (iv) Eliminar el parágrafo 2° actualmente vigente que establece que el recaudo se destinará a la financiación de la educación superior pública. (v) Incluir en el parágrafo 3°, dentro de la referencia a los artículos que le resultan aplicables a las cooperativas, el 364-3 (exclusión del Régimen Tributario Especial), el cual estaba recogido en el parágrafo 5° actualmente vigente. (vi) Ajustar formalmente la redacción del parágrafo 3 para indicar "(30%) de los gastos totales anuales" en lugar de "(30%) del gasto total anual". (vii) Eliminar el parágrafo 5°.
Honorable Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre	NUEVO	22	Incluir como no contribuyentes las asociaciones o juntas administradoras de acueductos veredales.

Normas antiabuso

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representan- te Nidia Marcela Osorio Salgado y otros		869	Incluir como abuso en materia tributaria, las conductas que abusan de los beneficios de la Ley 1116 de 2006 (régimen de insolvencia empresarial) y demás procesos concursales previstos para los comerciantes en situaciones de insolvencia, en este caso se liquidará judicialmente los bienes del comerciante.

Fondos de capital privado

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante John Jairo Cárdenas Morán	53	23-1	Modificar el literal b) del numeral 2, eliminando que ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo de manera individual o conjunta tengan control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo. También elimina el parágrafo 2° para dejar como contribuyentes del impuesto sobre la renta los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros y el fondo de promoción Turística y el parágrafo transitorio eliminando las utilidades de los fondos de inversión colectiva y que se encuentren pendientes de causación fiscal.
Honorable Representante Nidia Marcela Osorio Salgado	53	23-1	Modificar el parágrafo transitorio, estableciendo que los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continuarán rigiéndose por la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2022. A partir de esta última fecha, deberán acogerse a lo establecido en los numeral 1 o 2 del artículo.

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda	53	23-2	Modificar el parágrafo transitorio, estableciendo que los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continuarán rigiéndose por la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848 de 2013, hasta el 30 de junio de 2020. A partir de esta última fecha, deberán acogerse a lo establecido en los numeral 1 o 2 del artículo.

C. REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES

Los ponentes y coordinadores nos reunimos con el equipo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el de la DIAN los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2019, con el fin de preparar la presente ponencia y en específico, para estudiar cada una de las proposiciones que fueron dejadas como constancia por los Honorables Congresistas durante el primer debate. A continuación, se presenta una síntesis de los principales temas abordados, de acuerdo con las proposiciones radicadas y los comentarios recibidos sobre el proyecto de ley.

En materia de **IVA e impuesto al consumo,** los ponentes y coordinadores discutimos la propuesta relativa a aumentar el límite de UVT de 2.500 a 3.500 para efectos de la determinación de los responsables de uno y otro impuesto, revisando la posibilidad de mantener el límite en 3.500 UVT vigente para ser responsable de dichos impuestos.

Por otra parte, para el caso de **IVA** los parlamentarios discutimos la importancia de precisar las disposiciones relacionadas con la base gravable del IVA en la importación de productos terminados con componentes nacionales exportados, dadas las discusiones sobre la disparidad del tratamiento tributario de las zonas francas que actualmente se viene presentando.

Asímismo, revisamos la posibilidad de excluir de IVA las comisiones en las operaciones cambiarias por la dificultad de gravarlas con este impuesto.

Frente a las cirugías estéticas, se mencionó que debía diferenciarse entre aquellas con fines puramente cosméticos de aquellas con fines reconstructivos por ejemplo, para lo cual, se aclaró que estas últimas se encontraban cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud o por lo menos por aquellas tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios, razón por la cual, no estaban gravadas con IVA.

Adicionalmente, consideramos la posibilidad de dejar exentos aquellos bienes que no solo tienen o surgen a partir de energías renovables, sino que tienen menor impacto ambiental, por lo que discutimos si se debían dejar exentos los vehículos híbridos y no solo aquellos eléctricos.

Finalmente, revisamos la posibilidad de extender el **impuesto al consumo** en la adquisición de vivienda nueva y usada con valor de más de 918

millones de pesos, a todo tipo de compraventa de inmuebles por encima del valor mencionado y de aumentar la tarifa del impuesto. Adicionalmente, analizamos la viabilidad de excluir de esta impuesto los inmuebles destinados al agro.

Frente al **impuesto sobre la renta de las personas naturales,** los ponentes y coordinadores debatimos las propuestas relacionadas con la eliminación de la limitación a costos y gastos frente a la depuración de las rentas de capital, como parte integrante de la renta líquida gravable de la cédula general; así como la eliminación del tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la prima de costo de vida de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, considerando su procedencia.

De otra parte, evaluamos cuidadosamente la conveniencia de tratar los aportes voluntarios a pensiones obligatorias como rentas exentas o como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. En este sentido consideramos que si se pasaba de renta exenta a ingreso no constitutivo se otorgaría un beneficio que debería ser limitado.

Por otra parte, los ponentes y coordinadores revisamos la posibilidad de establecer una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta específica del 5% sobre la utilidad proveniente de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija.

Frente al **impuesto sobre la renta de personas jurídicas,** los ponentes y coordinadores discutimos, en detalle, la importancia de conservar el tratamiento, en materia de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, de los pagos o abonos en cuenta por operaciones de derivados asociadas a contratos de crédito.

A su turno, debatimos ampliamente la conveniencia de disminuir la lista de actividades que califican para el incentivo de renta exenta, previsto para las empresas de economía naranja.

Finalmente, los ponentes y coordinadores estudiamos en detalle la posibilidad de ajustar la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos distribuidos como gravados, para atarla a la tarifa general aplicable a personas jurídicas, establecida en el artículo 240 del Estatuto Tributario, que se propone disminuir paulatinamente en los próximos 3 años, hasta llegar al 30%.

Finalmente, discutieron una proposición del Senador Nicolás Araujo Rumié respecto de

mantener una tarifa de renta para personas jurídicas en 34% y no 33% como estaba en la ponencia para primer debate, con el fin de que el punto adicional de recaudo solamente por la vigencia fiscal 2019, fuera destinado a los trabajadores de dichas empresas contribuyentes.

En materia del **impuesto de normalización** tributaria, los ponentes y coordinadores planteamos la relevancia de eliminar la disposición según la cual se prevé la prohibición de imputación de delitos diferentes a los relacionados con el lavado de activos o la financiación del terrorismo. a quienes normalicen o hayan normalizado activos omitidos o pasivos inexistentes, considerando que sugiere una suerte de impunidad al impedir su juzgamiento por otros delitos que pudiesen resultar procedentes.

En obras por impuestos, los ponentes y coordinadores también debatimos ampliamente la procedencia de incluir un régimen de transición y, de vigencia correlativa, frente a la regulación de obras por impuestos vigente y la que se propone, respectivamente, considerando su conveniencia y relevancia.

En el **ámbito penal**, discutimos la precisión e inclusión de delitos por omisión de activos, defraudación y promoción de estructuras de evasión tributaria, como medidas relevantes para la lucha contra la evasión y el abuso en materia tributaria.

En **factura electrónica**, los Honorables Congresistas consideramos muy importante su implementación lo más pronto posible, con el fin de no seguir difriendo en el tiempo la fiscalización tributaria.

En relación con el impuesto al patrimonio, los coordinadores y ponentes debatimos si debía modificarse la tarifa y la duración de este impuesto en las próximas vigencias fiscales, considerando a su vez, el recaudo que esto podria generar.

Frente a la posibilidad de que diferentes entidades no estuvieran sujetas al límite establecido en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, discutimos la posibilidad de mantener a la Jurisdicción Especial para la Paz dentro del listado de entidades mencionadas en dicho artículo del proyecto de ley.

III. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE **MODIFICACIONES Y RECAUDO**

1. JUSTIFICACIÓN

En el curso de las reuniones celebradas por los ponentes y los coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN para preparar la presente ponencia, se encontró que se requiere complementar el articulado aprobado en el primer debate. Con este fin, se somete a consideración de las Plenarias las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo objeto de modificación.

Se precisa que la justificación de los artículos que se expone a continuación hace referencia al texto que fue renumerado y reorganizado de acuerdo con la proposición aprobada en este sentido durante el primer debate.

Artículo 2°. Se establece que, por regla general, los servicios de expendio de comidas y bebidas están excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA y se encuentran sometidos al impuesto al consumo.

Se aclara que las disposiciones previstas en el artículo no aplican para los contribuyentes que desarrollen estas actividades a través de contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas - IVA.

Artículos 4°, 13 y 19. Se modifican estos artículos con el fin establecer que el umbral de UVT para ser responsable del impuesto sobre las ventas - IVA y del impuesto al consumo, será de 3.500 UVT. Asimismo, se establece que las medidas tendientes al control de la evasión previstas para el impuesto sobre las ventas – IVA, son aplicables al impuesto al consumo.

Artículo 6°. Se modifica para incluir ajustes de forma.

Artículo 8°. Se elimina el texto según el cual se precisaba la base gravable del IVA en los casos de introducción de mercancías desde zona franca que no causen derechos aduaneros y otros impuestos a la importación, debido a que estaba generando interpretaciones equivocadas frente a la exigibilidad del IVA.

Artículo 9°. Se unifica la base gravable del impuesto sobre las ventas para los productores e importadores de cerveza, y los demás participantes en la cadena, con el fin de que todos puedan restar del precio de venta, el impuesto al consumo.

Artículo 10. Se realizan modificaciones en el título y en otros apartes del artículo estrictamente formales para corregir errores de digitación y aclarar las disposiciones que se pretenden implementar.

Se incluyen como excluidos, en los términos del artículo 476 vigente del Estatuto Tributario: (i) los servicios de administración de fondos del Estado, (ii) las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas y sobre instrumentos derivados financieros, (iii) las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito, (iv) servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2° del Decreto-ley 1228 de 1995; (v) servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal p) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto; y (6) servicios de publicidad en periodicos que registren ventas inferioes a 180.000 UVT.

Adicionalmente, se excluyen los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, debido a que actualmente se encuentran exentos conforme lo dispuesto en el artículo 481 del Estatuto Tributario.

Se aclara que están excluidas las cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente se incluye el parágrafo establecido en el artículo 476 del Estatuto Tributario vigente.

Artículo 11. Se incluyen como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas –IVA los (i) vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros, y (ii) los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Lo anterior, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

Artículo 12. Se elimina la referencia a "operaciones cambiarias" en el título del artículo y la disposición sobre la determinación de la base gravable del IVA para estas operaciones cambiarias, para en su lugar, dejar el régimen como se encuentra actualmente vigente.

Artículos 14 y 15. Se realizan ajustes de forma.

Articulo 18. Se precisa que, por regla general, los servicios de expendio de comidas y bebidas están excluidos del impuesto sobre las ventas – IVA y se encuentran sometidos al impuesto al consumo. Lo anterior, no aplica a las franquicias.

Artículo 20. Se modifica el texto del artículo para extender el impuesto al consumo de venta de vivienda a bienes inmuebles, en general, con excepción de los predios rurales destinados a actividades agropecuarias.

Artículo 22. Se elimina el artículo que establecía el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la prima de costo de vida de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para mantener el tratamiento vigente en el Estatuto Tributario.

Artículo 23. Se señala que las cotizaciones voluntarias al fondo de ahorro con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el 25% del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.

Se aumenta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los retiros de los aportes voluntarios efectuados a pensiones obligatorias, sin el cumplimiento de los requisitos al 35%.

Articulo 25. Se establece que la limitación del 40% no aplica a las rentas exentas por gastos de representación de rectores o profesores.

Artículo 26. Se incluyen unos ajustes de forma en el encabezado.

Artículo 27. Se propone modificar el artículo de manera integral a fin de realizar unos ajustes de forma y establecer, como lo establecía originalmente el proyecto de ley, que la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos distribuidos como gravados, recibidos por personas naturales residentes, sea la prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario, que se propone disminuir progresivamente en los próximos 3 años, hasta llegar al 30%.

Artículo 28. Se excluye del tratamiento aplicable a los seguros de vida el ingreso por concepto del componente de ahorro.

Artículo 33. Se precisa que la limitación de costos y gastos para efectos de la determinación de la renta líquida gravable de la cédula general, no aplica a la depuración de las rentas de capital.

Artículo 34. Se incluye un ajuste de forma en el sentido de sustituir la palabra "tasa" por "tarifa", a que se hace referencia en la tabla.

Artículos 35, 37, 38 y 39. Se modifica el número de periodos de causación del impuesto, para establecerlo en 3 años, se disminuye la tarifa al 1% y se ajusta el contenido y las referencias de las disposiciones a dicho cambio.

Se precisa que son sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 47. En materia del impuesto de normalización tributaria, se elimina la disposición según la cual se prohíbe la imputación de delitos diferentes a los relacionados con el lavado de activos o la financiación del terrorismo, a quienes normalicen o hayan normalizado activos omitidos o pasivos inexistentes, lo que impide iniciar investigaciones por otros delitos que pudiesen resultar procedentes.

Artículo 48. Se precisa el título del artículo para hacerlo coherente con el contenido del mismo.

Artículo 50. Se sustituye la referencia a "sociedades residentes" por "sociedades nacionales" a fin de hacerlo concordante con otras disposiciones del Estatuto Tributario, y se ajusta el contenido del artículo de conformidad.

Adicionalmente, se realizan ajustes de forma y se establece, como lo traía originalmente el proyecto de ley, que la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos distribuidos como gravados, recibidos por las sociedades nacionales, será la prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario, que se propone disminuir paulatinamente en los próximos 3 años, hasta llegar al 30%.

Se incluye un parágrafo para establecer que los dividendos que se distribuyan dentro de los grupos empresariales debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente aplicable sobre dividendos distribuidos regulada en este artículo, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.

Artículo 51. Se propone modificar el artículo de manera integral, por lo cual se ajusta el encabezado de conformidad.

Se aclara, que los dividendos recibidos por entidades extranjeras y personas naturales no residentes, distribuidos como gravados, se someten a la tarifa prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario, que se propone disminuir progresivamente en los próximos 3 años, hasta llegar al 30%, cuyo valor será retenido en la fuente al momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 52. Se propone modificar el artículo de manera integral, por lo cual se ajusta el encabezado de conformidad.

Adicionalmente, se aclara que los dividendos recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, distribuidos como gravados, se someten a la tarifa prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario, que se propone disminuir paulatinamente en los próximos 3 años, hasta llegar al 30%, cuyo valor será retenido en la fuente al momento del pago o abono en cuenta.

Artículo 53. Se elimina la remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto al uso de sus datos estadísticos para efectos de la determinación del precio de enajenación de un bien o servicio que sea rechazado por la Administración Tributaria.

Artículo 54. Se precisa la redacción del primer inciso a fin de aclarar que, en materia de enajenaciones indirectas, se tendrá en cuenta el tratamiento y las condiciones tributarias del tenedor del activo subyacente.

Adicionalmente, se aclara la redacción de la disposición según la cual, si el primer punto de contacto en Colombia es una sociedad nacional tenedora de acciones, se entenderá que el activo subyacente son las acciones en dicha sociedad nacional.

Se efectúan unas precisiones formales en la redacción y se especifica que la obligación de declarar por parte del vendedor dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, solo aplica al vendedor que no es residente fiscal en Colombia. Lo anterior, significa que, en el caso del vendedor que es residente fiscal en el país, la obligación de declarar se debe cumplir en los plazos ordinarios previstos para el efecto.

Articulo 55. Se incluye un parágrafo para conservar la exclusión de la regla de subcapitalización para los casos de financiación de proyectos de infraestructura de transporte y de servicios públicos.

Artículo 60. Se incluye en el parágrafo transitorio un plazo para que los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva se acojan a los nuevos requisitos a fin de continuar aplicando las reglas de diferimiento.

Artículo 63. Se modifican los tipos penales de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y de defraudación o evasión tributaria, reduciendo las penas y precisando la técnica de los tipos penales. Se señala que el Comité Penal de la DIAN será el competente para hacer las denuncias.

Artículo 64. Se realiza un ajuste de forma para mejorar la redacción del literal h), según el cual serán responsables solidarios quienes custodien o administren activos en vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, cuando tengan conocimiento de ello.

Se establece que aquellos auxiliares de la justicia designados por las Superintendencia de Sociedades, que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales, responden patrimonialmente, de manera subsidiaria, por las obligaciones tributarias surgidas con posterioridad a su posesión. Esta disposición no aplica cuando el deudor carezca de contabilidad al momento de su posesión según certificación expedida por la misma entidad.

Artículo 68. Se incluyen unos ajustes de forma. Adicionalmente, se elimina la disposición según la cual se establecía un descuento por impuestos pagados en el exterior, en el marco del régimen de entidades holding colombianas, que no era consistente con el mismo.

Artículo 69. Se modifica el régimen de transición a fin de conservar la vigencia del mecanismo de obras por impuestos actualmente vigente, hasta el 30 de junio de 2019, para el desarrollo de proyectos que se hayan aprobado bajo el mismo, hasta dicha fecha. Adicionalmente, se incluye una disposición en el artículo de vigencias y derogatorias, con el fin de diferir la entrada en vigencia del nuevo régimen.

De otra parte, se precisa que la aprobación de la selección de la iniciativa o proyecto, puede impartirse por el órgano equivalente a la junta directiva, en caso de que el contribuyente no cuente en su estructura de gobierno con dicho órgano.

También se establece que los convenios celebrados al amparo del mecanismo de obras por impuestos propuesto, se entienden efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta por lo que el contribuyente no necesita ampliar su objeto social.

CAPÍTULO V DEL TÍTULO III. Se modifica el nombre del capítulo a fin de precisar su concordancia con las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 71. Se incluye un ajuste de forma menor y se precisa la referencia a valores de renta fija, cuya utilidad está sujeta a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del 5%.

Artículo 72. Se propone modificar el artículo para establecer, como ocurre actualmente, que se consideran ingresos de fuente extranjera los créditos destinados a la prefinanciación de exportaciones, así como los créditos que obtengan en el exterior las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial.

Adicionalmente se incluyen como rentas que no se consideran de fuente nacional los créditos obtenidos por entidades y corporaciones financieras como se encuentra establecido en la norma vigente.

Artículo 76. Se ajusta para reducir la lista de actividades que califican para el incentivo de renta exenta, previsto para las empresas de economía naranja. Se extiende el término del beneficio a 7 años.

Adicionalmente, se realizan unos ajustes de forma.

Por otra parte, se modifica el numeral 4 del artículo a fin de mantener el beneficio de renta exenta para la vivienda de interés social y prioritario, en los términos actualmente vigentes.

Artículo 80. Se elimina la limitación de tiempo para descontar del impuesto sobre la renta a cargo, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos.

Artículo 81. Se realiza un ajuste de forma.

Artículo 82. Se elimina la disposición según la cual se pretende extender la tarifa de retención en la fuente por pagos al exterior aplicable a intereses, a los pagos o abonos en cuenta por operaciones de derivados asociadas a contratos de crédito, a fin de mantener la tarifa de retención en la fuente actualmente vigente.

Artículo 83. Incluir como exención del GFM los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes, de acuerdo con la regulación cambiaria vigente, con el fin de establecer que cuando el acreedor sea un no residente en términos de la regulación cambiaria, el desembolso del crédito estará exento de dicho impuesto. Lo anterior, para igualar las condiciones frente a los acreedores residentes.

Adicionalmente, se aumenta de 5 a 10 el número de cuentas que se pueden maracar como exentas del GMF.

Articulos 86, 92 y 97. Se realizan ajustes estrictamente formales.

Artículo 88. Se precisa que el término de los diez (10) días se cuenta a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Artículo 89. Se precisa que el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación electrónica para efectos del conteo de los términos para el contribuyente es el del recibo del correo electrónico respectivo.

Artículo 90. Se precisa, a fin de mejorar la redacción y dar mayor claridad, las disposiciones relativas a la obligación de diligenciar un anexo de otras deducciones a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 93. Se ajusta la redacción para dar mayor claridad.

Artículo 94. Se incluye una precisión a la mención a los convenios para evitar la doble tributación

Artículo 98. Se establece la posibilidad de reducir las sanciones de que trata el artículo, en materia de aportes parafiscales administrados por la UGPP, en función de los ingresos brutos del obligado, entre otros.

Artículo 101. Se propone sustituir como presidente de la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial al Director de la DIAN por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como eliminar la obligación de presentar informes al Congreso de la República. Se adicionó que harán parte de la Comisión, la Federación Nacional de Departamentales, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios.

Adicionalmente, se propone incluir como miembros de la Comisión a la Federación Nacional de Departamentales, a la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y a la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 105. Se incluye a la Jurisdicción Especial para la Paz como una de las entidades a las que no le aplica la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Se incluye un parágrafo creando la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales adscrito a la Delegada de Finanzas Criminales de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 109. Se elimina la referencia a monto de financiación y se faculta al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2019 que sean necesarias para adecuar las rentas, los recursos de capital y las apropiaciones presupuestales, de acuerdo con las proyecciones de los ingresos adicionales. Para lo anterior, podrá reducir o aplazar las partidas del Presupuesto

General de la Nación para la vigencia fiscal 2019 en la cuantía necesaria para garantizar la meta de déficit estructural del Gobierno nacional.

Artículo 110 (nuevo). Se incluyen como bienes exentos del IVA los equipos y vehículos para la gestión integral de riesgo contra incendios.

Artículo 111. Se incluye una disposición en el artículo de vigencias y derogatorios, con el fin de diferir la entrada en vigencia del nuevo régimen de obras por impuestos.

Se elimina de las derogatorias el artículo 258 a fin de mantener las limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 255, 256 y

Se elimina de las derogatorias del numeral 2 del artículo 477 a fin de mantener la exención del IVA del biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

Se elimina la derogatoria del artículo 72 del Estatuto Tributario relativo al avalúo catastral.

Se elimina la derogatoria de la expresión señalada frente al parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 debido a que se está manteniendo la naturaleza de los aportes voluntarios como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

2. RECAUDO

En suma, con el texto que se propone para la presente ponencia, se tendrían los siguientes estimativos de recaudo:

		\$Miles de millones	% del PIB
Concepto	Detalle	2019	2019
IVA	Plurifásico cerveza y gaseosa	910	0,1
Impuesto al consumo	Inmuebles mayores a 26.800 UVT (2%)	1.700	0,2
Personas naturales	Unificación de cédulas y nuevas tarifas marginales (35%, 37%, 39%)	1.900	0,2
	Impuesto al patrimonio (1,0% para patrimonios superiores a \$5.000	800	0,1
	m)		
	Dividendos a residentes (15%)	452	0,0
Personas jurídicas	Impuesto a remisión de utilidades (7,5%)	368	0,0
DIAN	Normalización 2019	1.000	0,1
	Recursos Ley de Financiamiento		

PROPOSICIÓN

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara y 197 de 2018 Senado, por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, incluyendo el pliego de modificaciones propuesto en esta ponencia.

Comisión III Senado Coordinadores ERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ RODRIGO VILLALBA MOSQUERA ÉDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI LUIS IVÁN MARULANDA GÓMEZ enador de la República RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS ador de la República Senador de la República GUSTAVO BOLÍVAR MORENO GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO

Coordinadores CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA Senador de la República Senador de la República MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República Senador de la República **Ponentes** AÍDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senadora de la República Senador de la República JUAN SAMY MERHEG MARÚN JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Senador de la República Senador de la República

Comisión IV Senado

Por lo anteriormente expuesto, los ponentes nos permitimos proponer el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA Y 197 DE 2018 SENADO

por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA: TÍTULO I

MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 1º. Modifiquense los numerales 12 y 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- 12. La venta de bienes inmuebles.
- 13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Artículo 2°. Modifiquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 426. Servicios excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio el responsable se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

Parágrafo. El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas –IVA.

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes responsables del impuesto al consumo que a la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades de comidas y bebidas bajo franquicias, podrán optar hasta el 30 de junio de 2019 por inscribirse como responsables del impuesto sobre las ventas –IVA.

Artículo 3°. Modifiquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

Artículo 4°. Adiciónese el inciso 3° al parágrafo 2° y adiciónese el parágrafo 3° al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado –TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 3°. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
- 2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
- 3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- 4. Que no sean usuarios aduaneros.
- 5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
- 6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.

7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

Artículo 5°. Modifiquense el inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).

Parágrafo 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Artículo 6°. Adiciónense el numeral 9 y el parágrafo 3, y modifiquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- 8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:
- a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.
- c. Suministro de servicios de publicidad online.
- d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
- f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.
- 9. Los responsables del impuesto sobre las ventas —IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

Parágrafo 3°. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:

- Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;
- 2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas –IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y

3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA por los servicios electrónicos o digitales.

Artículo 7°. Modifiquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 458. Base gravable en los retiros de bienes. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.

Artículo 8°. Modifiquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC.

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas —IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado.

Artículo 9°. Modifiquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 475. Base gravable para las cervezas de producción nacional e importadas. En todos los casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas —IVA está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 10. Modifiquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. servicios excluidos del impuesto a las ventas - IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

- 1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión:
- a. Los tratamientos de belleza.
- b. Las cirugías estéticas diferentes de aquellas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

- 3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
- 4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas IVA.
- 5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.
- 6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
- 7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.
- 8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos I, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
- 9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo,

- fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos. 22. Las que
- 10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino al departamento de La Guajira.
- 11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.
- 12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.
- 13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.
- 14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública, y a las Fuerzas Militares y Policía Nacional.
- 15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.
- 16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).
- 17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas a los participantes de los programas sociales de Familias en Acción.
- 18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.
- 19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
- 20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
- 21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

- 22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.
- 23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.
- 24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:
- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- *d)* La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
- g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
- h) Aplicación de sales mineralizadas;
- i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
- j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l) La siembra;
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

- 25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.
- 26. A partir del 1° de enero de 2019, estarán excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:
- a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapí.
- b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
- c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.
- 27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.
- 28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.
- 29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2º del Decreto-ley 1228 de 1995.
- 30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto maritimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.
- 31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

Parágrafo. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

Artículo 11. Modifiquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, un parágrafo

4° y un parágrafo transitorio al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

- 1. Los biocombustibles alcohol carburante y biodiesel, de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal, con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores.
- 4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.
- 5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

Parágrafo 4°. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda para la aplicación de dicho beneficio.

Parágrafo transitorio. Los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de pasajeros, que se adquirieron y/o importaron en el año 2018, y se matricularon o están en trámite de matrícula con base en una certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI), tendrán el tratamiento tributario previsto en el numeral 10 del artículo 424 vigente para la fecha de su adquisición.

Artículo 12. Modifiquese el inciso 1° del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 486-1. Determinación del impuesto en los servicios financieros. En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada

operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numerales 2, 16 y 23 del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este

Artículo 13. Modifiquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 508-1. Cambio de régimen por la administración. Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:

- 1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
- 2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
- Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

Artículo 14. Modifiquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 508-2. Tránsito a la condición de responsables del impuesto. Los no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA pasarán a ser responsables a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 437 de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2º de dicho parágrafo, en cuyo caso deberán inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

Artículo 15. Modifíquense los parágrafos 1°, 2° y el parágrafo transitorio 1° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los parágrafos 4°, 5° y 6°, y el parágrafo transitorio 3° al mismo artículo, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquiriente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

proveedores autorizados transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Parágrafo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquiriente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas -IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

Parágrafo 4°. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquiriente. No obstante, los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán solicitar al establecimiento una factura, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a tomar impuestos descontables, costos y deducciones.

Parágrafo 5°. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), antes del 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo 6°. El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio 1°. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4.1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1° de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

Parágrafo transitorio 3°. Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, quienes estando obligados a emitir factura electrónica como documento equivalente en los términos del artículo 684-2 del Estatuto Tributario, o factura electrónica como factura de venta en los términos del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, incumplan con dicha obligación no serán sujetos de las sanciones previas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.

2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

De igual manera, las facturas emitidas de conformidad con este parágrafo, no se someterán al desconocimiento de costos o gastos, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 16. Modifiquese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 616-4 Proveedores tecnológicos, obligaciones e infracciones. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

- 1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
- a) Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
- b) Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
- c) Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- d) Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información.
- e) Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.
- f) Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.
- g) Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

- h) Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.
- i) Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- 2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:
- a) No trasmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes.
- b) s sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
- c) Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- d) Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o a un proveedor autorizado por ésta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
- e) Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.
- f) Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos.
- g) No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado.
- h) Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.
- i) No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- j) No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 17. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas

CAPÍTULO II IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Artículo 18. Modifiquese el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, ; según lo dispuesto en los artículos 426, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.

Artículo 19. Modifiquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-13. No responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Parágrafo 1°. Para la celebración operaciones gravadas provenientes de actividad por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

Parágrafo 2°. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

Parágrafo 3°. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo 4°. Las medidas tendientes al control de la evasión y control tributario previstas en el parágrafo 3° del artículo 437-2 y el artículo 508-1 de este Estatuto serán aplicables al impuesto al consumo.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-22. Impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.

La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

Parágrafo 1°. Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo, se entienden por actividades agropecuarias aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

TÍTULO II

NORMAS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

Artículo 21. Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

Artículo 22. Eliminado.

Artículo 23. Modifiquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 55. Aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

Parágrafo. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

Artículo 24. Eliminado.

Artículo 25. Modifiquense los numerales 6 y 8, y adiciónense el numeral 9 y los parágrafos 4 y 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- 6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- 8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

Parágrafo 4°. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

Parágrafo 5°. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad

Artículo 26. Modifiquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa	
Desde	hasta	Marginal	Impuesto
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

Artículo 27. Modifiquense el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta	Marginal	Impuesto
>0	300	0%	0
>300	En	15%	(Dividendos en UVT
	adelante		menos 300 UVT) x 15%

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Artículo 28. Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 303-1. Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida. A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT.

Artículo 29. Modifiquese el artículo 330 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 330. Determinación cedular. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- *a)* Rentas de trabajo, de capital y no laborales
- b) Rentas de pensiones, y
- c) Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo transitorio. Las pérdidas declaradas en períodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

Artículo 30. Modifiquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 331. Rentas líquidas gravables. Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

Parágrafo. A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

Artículo 31. Modifiquese el artículo 333 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 333. Base de renta presuntiva. Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.

Artículo 32. Modifiquese el artículo 335 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 335. Ingresos de la cédula general. Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

- 1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.
- 2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
- 3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

Artículo 33. Modifiquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 336. Renta líquida gravable de la cédula general. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
- 2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
- 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.
- 4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

Artículo 34. Modifiquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa	Determién en la frants	
Desde	Hasta	marginal	Retención en la fuente	
>0	87	0%	0	
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x 19%	
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% mas 11 UVT	
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% mas 64 UVT	
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% mas 165 UVT	
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% mas 272 UVT	
>2300	En ade- lante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% mas 773 UVT	

TÍTULO III

NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE IMPUESTOS AL PATRIMONIO, NORMALIZACIÓN Y DIVIDENDOS CAPÍTULO I

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 35. Modifiquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 292-2. Impuesto al patrimonio sujetos pasivos. Por los años 2019, 2020 y 2021, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

- 1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
- 2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- 3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- 4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
- 5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

Parágrafo 1°. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

Parágrafo 2°. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Artículo 36. Modifiquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 294-2. Hecho generador. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2019, cuyo valor sea igual o superior a=cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en

la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Artículo 37. Modifiquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 295-2. Base gravable. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2019, 2020y 2021 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2019, 2020 y 2021 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.

Parágrafo 1º. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2019, y a 1° de enero de 2020 y a partir del 1º de enero de 2021.

Parágrafo 2°. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en cualquiera de los años 2020 y 2021, sea superior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2019 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en cualquiera de los años 2020 y 2021, es inferior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2019 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

Parágrafo 3°. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Artículo 38. Modifiquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 296-2. Tarifa. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

Artículo 39. Modifiquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2019, el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.

Artículo 40. Modifiquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 298-6. No deducibilidad del impuesto. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.

Artículo 41. Modifiquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 298-8. Remisión. El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

CAPÍTULO II

NUEVO IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 42. Impuesto complementario de normalización tributaria - sujetos pasivos. Créase para el año 2019 el nuevo impuesto de normalización tributaria como un impuesto

complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2019.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero de 2019 no serán sujetos pasivos del nuevo impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 48 de la presente ley.

Artículo 43. Hecho Generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2019.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

Artículo 44. Base Gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

Parágrafo 1°. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de

interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y de su complementario normalización tributaria, cuando beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

Parágrafo 2°. Cuando el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma repatríe esos recursos a Colombia, la base gravable del impuesto de normalización corresponderá al 50% del valor de los activos omitidos.

Artículo 45. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%.

Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.

Artículo 46. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. Los activos del contribuyente que sean objeto del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el impuesto sobre la ventas - IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

Parágrafo. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9^a de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

Artículo 47. No legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

Artículo 48. Saneamiento de activos. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

49. Normas de procedimiento. complementario nuevo impuesto normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Para todos los contribuyentes, la declaración del impuesto de normalización tributaria se presentará el 25 de septiembre de 2019 y no permite corrección o presentación extemporánea.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS PARA SOCIEDADES NACIONALES

Artículo 50. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 242-1. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo 1°. La retención en la fuente será caculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

ELa retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Parágrafo 2°. Las sociedades sujetas al régimen CHC del impuesto sobre la renta, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sus subordinadas en Colombia.

Parágrafo 3°. Los dividendos que se distribuyan dentro de los grupos empresariales debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.

Artículo 51. Modifiquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del siente punto cinco por ciento (7,5%).

Parágrafo 1°. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Parágrafo 2°. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Artículo 52. Modifiquese el artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del siete punto cinco por ciento (7,5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 53. Modifiquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 90. Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos y valor comercial en operaciones sobre bienes y servicios. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos v Aduanas Nacionales (DIAN) para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

A partir del 1° de enero de 2019, no serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 54. Adiciónese el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 90-3. Enajenaciones indirectas. La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como el tratamiento y condiciones tributarios será el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario.

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenación de un derecho de participación en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una sociedad nacional, se entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos en dicha sociedad nacional.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retención, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente según la naturaleza del pago. La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de enajenación.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

Parágrafo 3°. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, el comprador y la subordinada en territorio colombiano responderán solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor.

Parágrafo 4°. El término de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra

gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional será aquel que tenga el accionista, socio o partícipe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.

Parágrafo 5°. El vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente es quien debe cumplir con la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el país.

Artículo 55. Modifiquese el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 118-1. Subcapitalización. Son deducibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley, los intereses por deudas durante el respectivo período gravable.

Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción, cuando las deudas que generan intereses sean contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados conocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

Parágrafo 1º. En los demás casos, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente deberá estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación de la entidad residente o no residente que obre como acreedora, que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras. Las entidades del exterior o que se encuentren en el país que cohonesten cualquier operación que pretenda encubrir el acreedor real serán responsables solidarias con el deudor de la operación de crédito en relación con los mayores impuestos, sanciones e intereses a los que haya lugar con motivo del desconocimiento de la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar.

Parágrafo 2°. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere el inciso segundo son las deudas que generen intereses e incluyen aquellas que se hayan contraido con vinculados económicos por conducto de intermediarios no vinculados del exterior o que se encuentren en el país.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los parágrafos primero y segundo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012, y siempre y cuando las actividades de la compañía de factoring no sean prestadas en más de un 50% a compañías con vinculación económica, en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los parágrafos primero y segundo no se aplicará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que desarrollen empresas en periodo improductivo. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 1.2.1.19.6 al 1.2.1.19.14 del Decreto 1625 de 2016 o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de transporte, ni a la financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial.

Artículo 56. Adiciónese el literal c) al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

c) Los intereses y demás costos o gastos financieros atribuidos a un establecimiento permanente en Colombia, que se hayan sometido a retención en la fuente.

Artículo 57. Adiciónese un parágrafo al artículo 401 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando el comprador de un bien inmueble sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta constituye un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes inmuebles.

Para estos efectos, la persona jurídica o sociedad de hecho pagará la retención en la fuente mediante recibo oficial de pago y, posteriormente, imputará dicho pago a la declaración de retención en la fuente correspondiente, de tal forma que el notario o la sociedad administradora de la fiducia o fondo, según el caso, pueda verificar el pago como requisito previo al otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Artículo 58. Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extrajeras

de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.

CAPÍTULO III ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

Artículo 59. Modifiquese el artículo 885 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 885. presunciones de pleno derecho. Se presume de pleno derecho que:

- 1. Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.
- 2. Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas.

CAPÍTULO IV FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

Artículo 60. Modifiquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 23-1. No son contribuyentes los fondos de capital privado, los fondos de inversión colectiva y otros. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente.

Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

No obstante lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el fondo sea cerrado, sus participaciones sean negociadas en una bolsa de valores de Colombia y que cuente con un mercado secundario activo, o
- 2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:

- a) No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta un 4º grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y;
- b) Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo o grupo inversionista vinculado o grupo familiar, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.

En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a. y b. anteriores.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4 no aplicará para aquellos fondos que tengan por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.

Para estos efectos, el valor de la inversión en el fondo tiene que ser inferior a seis cientos mil (600.000) UVT, y no puede existir vinculación económica o familiar entre el desarrollador del nuevo emprendimiento y los inversionistas de capital de riesgo.

Parágrafo 2°. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística. Los anteriores fondos que administran recursos públicos están sujetos a control fiscal.

Parágrafo transitorio. Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Inversión Colectiva que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848 de 2013 hasta el 30 de junio de 2020, fecha a partir de la cual deberán haberse acogido a los requisitos establecidos en los numerales 1 o 2 del inciso 4° de este artículo, según el caso, para mantener el tratamiento allí consagrado. En caso contrario, las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso 4, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los partícipes, se entenderán causadas en el año gravable 2020, siempre y cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento.

Artículo 61. Modifiquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 368-1. Retención sobre distribución de ingresos por los fondos a que se refiere el

artículo 23-1 del estatuto tributario. Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno nacional, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago, salvo en los casos en los que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso. Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

Parágrafo 1°. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

Parágrafo 2°. No estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando éstos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.

CAPÍTULO V ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Artículo 62. Modifiquese el artículo 364-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 364-3. Pérdida de los beneficios del régimen tributario especial. Perderán los beneficios del Régimen Tributario Especial las entidades que:

- 1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.
- 2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.
- 3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:
- a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;

b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

Parágrafo 1°. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial para el año gravable siguiente a la pérdida del mismo, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes, contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

Parágrafo 2°. Lo previsto en el numeral 3 de este artículo impedirá la nueva calificación en el Régimen Tributario Especial.

Parágrafo 3°. La Administración Tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

- cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo *19-4*.
- 2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.
- 3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente parágrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

Parágrafo 4°. En caso de pérdida de los beneficios del régimen tributario especial, dichos beneficios se tornan improcedentes a partir del año gravable en que se incumpla con los requisitos para pertenecer al régimen tributario especial.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 63. Modifiquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará

CAPÍTULO 12

DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA

Artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que omita activos o presente un menor valor de los activos declarados o declare pasivos inexistentes, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que de acuerdo con las reglas de renta por comparación patrimonial o de renta líquida por activos omitidos o pasivos inexistente se determine oficialmente por la autoridad tributaria un mayor valor del impuesto sobre la renta a cargo, será sancionado con pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses de prisión y multa del 20% de los activos omitidos, del valor del pasivo inexistente o de la diferencia del valor del activo declarado por un menor valor.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas objetivas del artículo 303 del Estatuto Tributario y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta. Cuando por la naturaleza del bien no sea posible establecer el valor del mismo conforme a las reglas anteriores, se nombrará un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia o se contratará el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

Este delito será aplicable independientemente del procedimiento administrativo que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para determinar el valor a pagar por impuesto, sanciones e intereses.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, de la información declarada inexactamente o del pasivo inexistente es superior a 7.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salario mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Parágrafo 2°. En las mismas penas incurrirán el representante legal, el mandatario, el revisor fiscal, el asesor en materias contables y/o tributarias de personas jurídicas y/o naturales, que consientan, toleren y/o asesoren la realización de alguno de los comportamientos descritos en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente haya omitido activos, presentado información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor mayor a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicho contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias, intereses y multas correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 4°. La acción penal solo podrá iniciarse previa solicitud del Comité de la Unidad Penal de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad que haga sus veces, siguiendo criterios de magnitud del daño antijurídico, concurrencia con otros delitos, acciones encaminadas a evadir la responsabilidad y/a recurrencia de los actos sancionables.

Artículo 434B. Defraudación o evasión *tributaria.* El contribuyente que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, que de acuerdo con la normatividad tributaria vigente la autoridad competente liquide oficialmente un mayor valor del impuesto a cargo por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el contribuyente será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión y multa del cincuenta por ciento (50%) del valor del gravamen evadido. Este delito será aplicable independientemente del procedimiento administrativo que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la Autoridad Tributaria respectiva para determinar el valor a pagar por concepto del tributo correspondiente, sanciones e intereses.

Si el monto evadido dejado de declarar y/o pagar es superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Parágrafo 2°. En las mismas penas incurrirán el representante legal, el mandatario, el revisor fiscal, el asesor en materias contables y/o tributarias de personas jurídicas y/o naturales, que consientan, toleren y/o asesoren la realización de alguno de los comportamientos descritos en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente haya evadido impuestos por un valor menor a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicho contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos de tributos, sanciones tributarias, intereses y multas correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 4°. La acción penal solo podrá iniciarse previa solicitud del Comité de la Unidad Penal de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o de los comités penales que creen los secretarios de hacienda o los servidores públicos encargados de la fiscalización de tributos nacionales y territoriales diferentes a los administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), siguiendo criterios de magnitud del daño antijurídico, concurrencia con otros delitos, acciones encaminadas a evadir la responsabilidad y/o recurrencia de los actos sancionables.

Artículo 64. Adiciónense los literales g) y h), y un parágrafo al artículo 793 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Parágrafo 1°. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales designados por la Superintendencia de Sociedades responden patrimonialmente de manera subsidiaria por las sumas que se llegaren a liquidar, sean estas por tributos, intereses y sanciones, entre otras, respecto de periodos posteriores a su posesión.

No habrá lugar a la responsabilidad subsidiaria a cargo de los referidos auxiliares de la justicia cuando el deudor carezca de contabilidad de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades al momento de su posesión, pero éste velará por el cumplimiento de los deberes formales a cargo del deudor después de reconstruir dicha contabilidad. El término de reconstrucción de la contabilidad no podrá exceder el plazo previsto en la legislación vigente, una vez se posesione el auxiliar de la justicia.

TÍTULO V

NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

Artículo 65. Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – Simple para la formalización y la generación de empleo. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO OCTAVO

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributacion – simple. Créese a partir del 1° de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

Parágrafo 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen

de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las autoridades municipales y distritales.

Paragrafo 3°._Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales_en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada

por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Artículo 905. Sujetos pasivos. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- 2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- 3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- 4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- 5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario – RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

Parágrafo. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributacion – simple. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- 1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- 2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- 3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- 4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- 5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- 6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- 7. Las sociedades que sean entidades financieras.
- 8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
- a) Actividades de microcrédito;
- b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica;
- c) Factoraje o factoring;

- d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
- e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
- f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
- g) Actividad de importación de combustibles;
- h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes
- 9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- 10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

Artículo 907. Impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- 1. Impuesto sobre la renta.
- 2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
- 3. El impuesto sobre las ventas IVA, únicamente cuando se desarrolle una o o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto.
- 4. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

Parágrafo Transitorio. Antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales

y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos bru	Tarifa SIMPLE	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30,000	80 000	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos bru	Tarifa SIMPLE	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada
<u>0</u>	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos bru	Tarifa SIMPLE	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada
<u>0</u>	6.000	4.9%
6.000	15.000	5.3%
15.000	30.000	7.0%
30.000	80.000	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos bru	Tarifa SIMPLE	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada
<u>0</u>	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30,000	80 000	7.0%

Parágrafo 1°. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

Parágrafo 2°. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

Parágrafo 3°. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

Parágrafo 4°. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micromercados y peluquerías:

Ingresos brute	Tarifa SIMPLE	
Igual o superior (UVT) Inferior (UVT)		consolidada (bimestral)
0	1.000	2.0%
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	8.1%
5.000	13.334	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brute	Tarifa SIMPLE	
Igual o superior (UVT) Inferior (UVT)		consolidada (bimestral)
<u>0</u>	1.000	1.8%
1.000	2.500	2.2%
2.500	5.000	3.9%
5.000	13.334	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
<u>0</u>	1.000	4.9%
1.000	2.500	5.3%
2.500	5.000	7.0%
5.000	13.334	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
<u>0</u>	1.000	3.4%
1.000	2.500	3.8%
2.500	5.000	5.5%
5.000	13.334	7.0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

Parágrafo 5°. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación - SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

Parágrafo 6°. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales,

y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

Artículo 909. Inscripción al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación -SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

Parágrafo. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario – RUT.

Parágrafo transitorio 1°. Únicamente por el año 2019, quienes que cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del SIMPLE que sean presentados en los bimestres siguientes.

Parágrafo transitorio 2°. Hasta el 31 de diciembre de 2019, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2019, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no havan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

Artículo 910. Declaración y pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

Parágrafo. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Artículo 911. Retenciones y autorretenciones en la fuente en el impuesto unificado bajo el regimen simple de tributacion – simple. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 912. Crédito o descuento del impuesto por ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación – SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

Artículo *913*. Exclusión del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple por razones de control. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

LaDireccióndeImpuestosyAduanasNacionales (DIAN) tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

Artículo 914. Exclusión del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple por incumplimiento. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

Artículo 915. Régimen de IVA y de impuesto al consumo. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas — IVA o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

Parágrafo. Cuando un contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE sea responsable del impuesto sobre las ventas –IVA, en virtud del desarrollo de una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto, no tienen derecho a solicitar impuestos descontables.

Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación — SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de agosto de 2019.

Artículo 916. Régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el regimen simple de tributación – simple. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN TRIBUTARIO EN RENTA PARA LAS MEGA INVERSIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 66. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

- 1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
- 2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
- 3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.
- 4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que estas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
- 5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Parágrafo 1°. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con4 anterioridad al 1° de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.

Artículo 67. Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 235-4. Estabilidad tributaria para mega-inversiones. Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con este.

Parágrafo 1°. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2°. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
- b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.
- c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.
- d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3° del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

Parágrafo 3°. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

Parágrafo 4°. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del

beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

Parágrafo 5°. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6° del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

Parágrafo 6°. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

Parágrafo 7°. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexequibles durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

Artículo 68. Adiciónese el siguiente Título al Libro Séptimo del Estatuto Tributario:

TÍTULO II

RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

Artículo 894. Compañías Holding Colombianas (CHC). Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.

Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compañía cuente con al menos tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no será suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal en que se radique la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. Los beneficios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo, lo cual ocurrirá en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las cláusulas antiabuso establecidas en los convenios de doble imposición.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderán incluidas en el régimen CHC.

Artículo 895. Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia. Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital.

Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, de conformidad con los artículos 242 y 242-1 de este Estatuto. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia, se entenderán rentas de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC, como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la

CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 896. Ganancias ocasionales exentas. Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas derivadas de la venta de las acciones en la CHC o distribuidas por ésta, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 897. Obligaciones de información y documentación. Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios o accionistas la información necesaria para que estos puedan cumplir lo previsto en los artículos anteriores. Adicionalmente, deberán mantener los estudios, documentos y comunicaciones, que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se verifica en Colombia.

Artículo 898. Coordinación con otros regímenes. Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.

- 2. Para efectos del artículo 177-1, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.
- 3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 de este Estatuto. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.
- 4. Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IV OBRAS POR IMPUESTOS

Artículo 69. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio. El presente artículo continuará vigente hasta el 30 de junio de 2019 y aplicará únicamente para el desarrollo de proyectos que se hayan aprobado en el mecanismo de obras por impuestos hasta el 30 de junio de 2019.

Artículo 70. Adiciónese el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 800-1. Obras por impuestos. Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) podrá autorizar la realización de los proyectos a los que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el Manual Operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, mantenimiento e interventoría, operación, en los términos establecidos por el Manual Operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC o algunas de ellas.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como ZOMAC, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva o del órgano que haga sus veces y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector

del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización v posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.

- 2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.
- 3. Viabilización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.
- 4. Aprobación para la suscripción del convenio. Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.
- 5. Suscripción del convenio. Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyentese comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos

- que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.
- 6. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:
- a) Interventoría. La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.
- b) Supervisión. La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.
- c) Garantías. La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.

El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirle a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

- d) Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.
- e) Subcontratos. En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.
- f) Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto. En caso de que los subcontratos sean celebrados con vincu-

lados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.

- g) Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.
- h) Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. En tal medida, los convenios se entenderán efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente, quien para estos efectos no necesitará ampliar su objeto social. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 258-1 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

i) Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación -DNP. El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.

El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

- *j) Cesiones.* Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.
- k) Incumplimiento. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la Entidad Nacional Competente del proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.
- l) Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán

- incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.
- m) Publicidad. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.
- n) Títulos para la Renovación del Territorio (TRT). Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

Parágrafo 2. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

Parágrafo 3°. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

Parágrafo 4°. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de obras por impuestos que se encuentren vinculados al desarrollo de su objeto social.

Parágrafo 5°. La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 71. Modifiquese el numeral 3, adiciónense el literal f) y los parágrafos 3°, 4° y 5 al artículo 18-1 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos determinados de conformidad con el numeral tercero del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa aplicable corresponderá a la establecida en el inciso primero del artículo 245 del mismo Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), y sobre el remanente se aplicará los dispuesto en el inciso anterior de este numeral.

f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).

Parágrafo 3°. El administrador de las inversiones de portafolio estará obligado a entregar a las autoridades de impuestos, cuando sea requerido, información sobre el beneficiario final de las inversiones.

Parágrafo 4°. Las normas de este artículo no son aplicables a las inversiones provenientes del exterior, que tengan como beneficiario final un residente fiscal en Colombia que tenga control sobre dichas inversiones.

Parágrafo 5°. Se entiende que un residente fiscal en Colombia controla las entidades de inversión del exterior cuando se cumple alguno de los criterios de vinculación señalados en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 72. Modifiquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 25. Ingresos que no se consideran de fuente nacional. No generan renta de fuente dentro del país:

- a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:
- 1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.
- 2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
- 3. Los créditos que obtengan de no residentes, denominados y/o desembolsados en moneda legal o extranjera, las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, los bancos, Bancoldex, Finagro, Findeter v las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación cuyo prudencial, objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.
- 4. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

- b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.
- c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación

- de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
- d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.
- e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.
- f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.
- g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.

Artículo 73. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Libro Séptimo del Estatuto Tributario.

Artículo 74. Modifiquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 115. Deducción de impuestos pagados y otros. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto

de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

Parágrafo 1°. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

Parágrafo 2°. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Parágrafo 3°. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta

Artículo 75. Modifiquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 188. Base y porcentaje de la renta presuntiva. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al uno y medio por ciento (1,5%) en los años gravables 2019 y 2020; y al cero por ciento (0 %) a partir del año gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.

Artículo 76. Modifiquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año gravable 2019. A partir del 1° de enero de 2019, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

- 1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.
- b) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.
- c) Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD		
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos		
5820	Edición de programas de informática (software)		
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión		
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión		
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión		
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos		
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora		
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas		
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas		
6130	Actividades de telecomunicación satelital		
6190	Otras actividades de telecomunicaciones		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)		
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas		
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica		
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades		
7410	Actividades especializadas de diseño		
7420	Actividades de fotografía		
9001	Creación literaria		
9002	Creación musical		
9003	Creación teatral		
9004	Creación audiovisual		
9005	Artes plásticas y visuales		
9006	Actividades teatrales		
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo		
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos		
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos		

d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican

- como empleados para efectos de la presente exención en renta.
- e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.
- f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez mil (10.000) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive._
- g) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.
- 2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes inversiones que incrementen productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.
- b) Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- c) Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.
- d) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.
- e) Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agri-

- cultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.
- f) Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.
- g) El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.
- 3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional
- b) Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.
- 4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:
- a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;
- b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;
- c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana:
- d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e) Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;
- iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
- iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

 Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

- 6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente lev.
- 7. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 1°. Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente parágrafo no aplica para aquéllas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

Parágrafo 2°. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7º de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Parágrafo 3°. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

Artículo 77. Modifiquense el inciso primero y el parágrafo 5°, del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 240. Tarifageneral para para personas **jurídicas**. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

Parágrafo 5°. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de 20 años;
- b) Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como

lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

- c) A partir del 1° de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de diez (10) años.
- d) A partir del 1° de enero de 2019, servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- e) Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.
- f) Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

Artículo 78. Modifiquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 254. Descuento por impuestos pagados en el exterior. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

- a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
- b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
- c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.
- d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.

- e) En ningún caso el descuento a que se refieren los literales anteriores, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos, menos los costos y gastos imputables.
- f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea. Adicionalmente, se deberá contar con un certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto efectivamente pagado en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa antes de impuestos.

Parágrafo 1°. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros períodos gravables, tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.

Parágrafo 2°. Cuando de acuerdo con la aplicación del régimen ECE el residente colombiano realice una atribución de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario corresponde al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual deberá certificarse por la ECE y no podrá ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.

ARTICULO 79. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 257 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. *Todos* los usuarios las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del

Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 80. Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 258-1. Impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.

Artículo 81. Modifiquese el artículo 259-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 259-2. Eliminacion de descuentos tributarios en el impuesto sobre la renta. Elimínense a partir del año gravable 2019 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 257 y 258-1 del Estatuto Tributario, el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y los previstos en esta ley para las

Artículo 82. Modifiquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 408. Tarifas para rentas de capital y de trabajo. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia

técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda a interés o costo financiero.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público- Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

Parágrafo. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

Parágrafo transitorio 1°. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Parágrafo transitorio 2°. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

CAPÍTULO VI GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 83. Modifiquense los numerales 11 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, o los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes en los términos de la regulación cambiaria del Banco de la República, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

(...)

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, por personas naturales o jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomisos que administre, destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

Artículo 84. Adiciónese el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

30. La afectación de las cuentas de depósito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo en el Banco de la República.

TÍTULO VI

OTRAS NORMAS PARA AUMENTAR EL RECAUDO A TRAVÉS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILICITACIÓN

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 85. Modifíquese el inciso 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la

declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Artículo 86. Adiciónese un parágrafo al artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. El empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes es de libre nombramiento y remoción, su provisión le compete al Director General, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante nombramiento ordinario, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 333 de la Ley 1819 de 2016 y en el parágrafo del artículo 6° del Decreto 4050 del 2008:

Artículo 87. Adiciónese un inciso al artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas *Nacionales* (DIAN), a partir del 1° de Julio de 2019.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP y será el mecanismo preferente de notificación.

Artículo 88. Modifiquese el inciso 2° y adiciónense el parágrafo 4° y el parágrafo 5° al artículo 565 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 4°. A partir del 1° de julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Artículo 89. Modifiquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas *Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los* artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envie nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.

Artículo 90. Adiciónese el artículo 574-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 574-1. Anexo de otras deducciones a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar contabilidad, deberán diligenciar el formulario diseñado por la Administración Tributaria, el cual deberá ser firmado por contador o revisor fiscal, en el que deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará mediante resolución el formulario establecido en este artículo.

Artículo 91. Adiciónense un parágrafo y un parágrafo transitorio al artículo 590 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634.

Parágrafo Transitorio. El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 92. Modifiquese el artículo 684-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 684-4. Sanciones aplicables a los proveedores autorizados y tecnológicos. El proveedor autorizado y/o el proveedor tecnológico será sancionado con la imposibilidad de contratar con nuevos clientes para prestar sus servicios, con el objetivo de cumplir alguna o varias de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en el numeral segundo de ese mismo artículo, de forma reiterada. Dicha imposibilidad tendrá una duración de un (1) año contado desde el día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso esa sanción al proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado. Si es reincidente, la imposibilidad tendrá una duración de dos (2) años.

En caso de que la reincidencia se presente por tercera vez, de acuerdo con el artículo 640 del Estatuto Tributario, por incurrir en la misma infracción que generó la sanción u otra de las establecidas en el mismo numeral, el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación y sólo podrá ejercer como proveedor tecnológico y/o proveedor autorizado, trascurrido un (1) año de haber sido cancelada su habilitación, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento previsto para ello.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En caso de que el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado no acate de forma inmediata y voluntaria la sanción propuesta en los párrafos anteriores, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer una sanción de cierre de establecimiento por un término de hasta treinta

Página 86

(30) días calendario y/o una sanción pecuniaria equivalente hasta del uno por ciento (1%) del valor de las facturas respecto a las cuales se verificó el incumplimiento.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe un daño o perjuicio a la Administración Tributaria por el hecho del incumplimiento del proveedor tecnológico y/o del proveedor autorizado, considerando la sensibilidad del tema frente a la guerra del contrabando, el lavado de activos y la evasión.

Parágrafo. La sanción de imposibilidad de contratar con nuevos clientes, establecida en el inciso primero de este artículo, no conlleva la prohibición de seguir prestando el servicio a los clientes con los cuales haya suscrito un contrato, si la suscripción del mismo es anterior al acto que impone la respectiva sanción.

Artículo 93°. Artículo 100 (nuevo). Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

- a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);
- b) Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.

Gobierno nacional reglamentará mecanismo de devolución automática.

Artículo 94. Adiciónese el artículo 869-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 869-3. Procedimiento de mutuo acuerdo. Los contribuyentes podrán solicitar asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) regulado en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia a través de la presentación de una solicitud formal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El contenido de la solicitud, así como los detalles del procedimiento, serán aquéllos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. La Autoridad Competente para desarrollar el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) será el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien este delegue, quienes contarán con los recursos necesarios para llevar a cabo el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP).

Los acuerdos que suscriba la Autoridad Competente de Colombia en desarrollo del Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) establecido en los convenios para evitar la doble imposición, tendrán la misma naturaleza jurídica y tratamiento que un fallo judicial definitivo, por lo cual prestarán mérito ejecutivo, no serán susceptibles de recurso alguno, y podrán ser implementados en cualquier momento independientemente del período de firmeza establecido para las declaraciones pertinentes.

Parágrafo. En caso de aprobación de una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP), los contribuyentes deberán desistir de los recursos interpuestos en sede administrativa respecto de las glosas que se deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP). Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN) siempre que se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP).

Los contribuyentes que cuenten con una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) aprobada y que hayan radicado una acción judicial ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, deberán desistir de dicha acción en los puntos del litigio que deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP). Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la jurisdicción siempre que con el desistimiento se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP).

Desde la radicación del desistimiento en vía administrativa o judicial, se suspenderá cualquier procedimiento de cobro coactivo hasta tanto no se expida una decisión final de Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) o se notifique de la cesación del procedimiento de mutuo acuerdo por parte de la Autoridad Competente.

95. Artículo Conciliación contenciosoadministrativa en materia tributaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos. materia en tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año

- gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4°. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5°. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6°. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 7°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 8°. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Artículo 96. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos v términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario,

se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1°. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4°. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 5°. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 6°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 7°. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 8°. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya

sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 9°. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

Parágrafo 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Artículo 97. Principio de favorabilidad en etapa de cobro. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que hava lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante. agente retenedor, responsable. deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

Parágrafo. Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

Artículo 98. Modifiquense el inciso primero del numeral 3, el numeral 4, el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo 4° al artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedan así:

3. Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre

en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30
Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
A partir 12 meses	15000

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá en el porcentaje que se señala a continuación y según los ingresos brutos del obligado, así:

	Porcentaje de reducción de la sanción.			
Entrega de la información completa y con la calidad requerida	Obligados con ingresos brutos hasta 100 mil UVT	Obligados con ingresos brutos superiores a 100 mil UVT e inferiores o iguales a 300 mil UVT	Obligados con ingresos brutos superiores a300 mil UVT	
ENTRE EL MES 1	90%	80%	70%	
Y HASTA EL 4				
ENTRE EL MES 4	80%	70%	60%	
Y HASTA EL 8				
ENTRE EL MES 9	70%	60%	50%	
Y HASTA EL 12				

Es decir que la sanción se reducirá en el 90% para los obligados que registren ingresos brutos hasta de 100.000 UVT, en el 80% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 100.000 UVT y menores o iguales a 300.000 UVT y, en el 70% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 300.000 UVT, si la información es entregada dentro del primer cuatrimestre. Si la información es entregada en el segundo cuatrimestre, la reducción será del 80%, 70% y 60% respectivamente. Si la información es entregada en el tercer cuatrimestre, la reducción será del 70%, 60% y 50% respectivamente.

Esta reducción será procedente, siempre y cuando el obligado entregue la información a satisfacción y efectué, en el mismo mes en que se entregue la información, o a más tardar dentro del mes calendario siguiente, el pago del valor de la sanción reducida, de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores. No realizar el pago dentro del término anteriormente señalado, dará lugar a la imposición de la respectiva sanción sin reducción.

Los ingresos brutos serán los registrados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta presentada por el obligado o los ingresos brutos que determine la UGPP cuando no exista declaración, con información suministrada, especialmente, por la DIAN.

Una vez entregada la información de acuerdo con los términos exigidos por la entidad, y acreditado el respectivo pago ante la UGPP, ésta verificará el cumplimiento de los requisitos para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad.

Transcurridos 12 meses, contados a partir de la fecha en que se debió entregar la información a satisfacción y no se entregó, o se entregó en forma incompleta o inexacta, a partir del día siguiente a la finalización del doceavo mes, se aplicará la sanción de 15.000 UVT, sin que haya lugar a reducción alguna de la sanción.

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Las sanciones mensuales a que se refiere el inciso anterior, se determinaran en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal.

En todo caso, el tope máximo de la sanción aplicable en la respectiva vigencia fiscal, será de hasta dos mil cuatrocientas (2400) UVT.

Parágrafo 1°. Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones trabajadores independientes colectivas de sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el termino señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo 4°. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente

artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios v/o cálculo actuarial según corresponda; éste último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

Artículo 99. Sistema específico de carrera administrativa. Aefectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revistese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN – denominado carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario", regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 100. Adiciónese el artículo 689-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 689-2. Beneficio de la auditoría. Para los períodos gravables 2019 a 2020, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado

emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2019 a 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Parágrafo 1°. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Parágrafo 2°. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT,

no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

Parágrafo 4°. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2019 y 2020, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101. Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial. Créase una Comisión de Expertos ad honórem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en doce (12) meses contados a partir de su conformación.

ElGobierno nacional determinará composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento. Harán parte de la Comisión, la Federación Nacional de Departamentales, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 102. Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal (FEIF). Créase el Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal (FEIF), sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por este o las entidades que dicho Ministerio defina. El FEIF tendrá por objeto propender por la estabilización del ingreso fiscal de la Nación, proveniente de la producción y/o comercialización del petróleo a través de la gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de tales ingresos fiscales, con entidades extranjeras especializadas en este tipo de operaciones.

Los recursos necesarios para el funcionamiento del FEIF podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo.
- b) Los ingresos generados por las coberturas de petróleo requeridos para renovar dichas coberturas.
- c) Los rendimientos que genere el Fondo.
- d) Las demás que determine el Gobierno nacional

El administrador del FEIF podrá gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades extranjeras los instrumentos y/o contratos de los que trata el presente artículo directamente o a través de terceros calificados, para lo cual requerirá disponibilidad presupuestal y se sujetará a las normas de derecho privado.

Las decisiones de cobertura deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con los ingresos fiscales petroleros, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia global de estabilidad fiscal y en condiciones de mercado. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se podrán observar operaciones cuyos resultados sean iguales a cero o negativos por la naturaleza de la cobertura.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FEIF, así como los demás asuntos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

Parágrafo. El FEIF no podrá celebrar operaciones de crédito público y sus asimiladas.

Artículo 103. Información del Sistema de Gestión de Riesgos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La información y procedimientos que administra el Sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tienen carácter reservado.

Artículo 104. Sostenibilidad Fiscal. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan

de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión Institucional a través de sus servidores públicos.

Parágrafo. Para efectos de la provisión de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se requerirá contar con la disponibilidad presupuestal para atender los gastos que se generen a partir de la fecha de la provisión.

Artículo 105. La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no les será aplicable a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Auditoría General de la República.

Parágrafo. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales adscrito a la Delegada de Finanzas Criminales, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos fiscales o tributarios y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
	1	Director Nacional I	Directivo
		Fiscal Delegado ante Jueces Pe-	
	20	nales del Circuito Especializados	Profesional
		Fiscal Delegado ante Jueces de	
	5	Circuito	Profesional
		Fiscal Delegado ante Jueces Mu-	
	5	nicipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
Dirección es-	2	Profesional de Gestión III	Profesional
pecializada	12	Investigador Experto	Profesional
contra los deli-	10	Profesional Investigador III	Profesional
tos fiscales	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo II	Asistencial

La Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales cumplirá las funciones generales previstas en el Decreto-ley 016 de 2014, modificado por Decreto-ley 898 de 2017 para las Direcciones Especializadas.

Dicha Dirección no entrará en funcionamiento hasta tanto el Gobierno nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para la puesta en funcionamiento de la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales.

Artículo 106. Adiciónense al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 los siguientes dos incisos y dos parágrafos:

VENTA MASIVA DE BIENES: se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.

PRECIO DE VENTA MASIVA DE BIENES:

Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.

Parágrafo 1°. En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.

Parágrafo 2°. En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

Artículo 107. Adiciónese un parágrafo 4° al artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, así:

Parágrafo 4°. El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.

En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Artículo 108. Modifiquese el parágrafo 2º del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del régimen tributario especial, estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007,

el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Artículo 109. Financiación del monto de los gastos de la vigencia fiscal 2019. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

Con los anteriores recursos el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, se fija en la suma de doscientos cincuenta y ocho billones novecientos noventa y siete mil trescientos cinco millones doscientos nueve mil novecientos veintisiete pesos (\$258,997,305,209,927) moneda legal.

Parágrafo. El Gobierno nacional realizará las incorporaciones y sustituciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2019 que sean necesarias para adecuar las rentas, los recursos de capital y las apropiaciones presupuestales, de acuerdo con las proyecciones de los ingresos adicionales. En consecuencia, reducirá o aplazará las partidas del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2019 en la cuantía necesaria para garantizar la meta de déficit estructural del Gobierno nacional.

Artículo 110 (Nuevo). Modifiquense el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 32. Adquisición de equipos. Los equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos estarán exentos del pago del impuesto de IVA, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicara solamente para Bomberos de Colombia.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera. En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

Artículo 111 (Nuevo). Modifiquense el numeral 3 del parágrafo y el parágrafo transitorio del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- 3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
- a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

(...)

Parágrafo transitorio. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la DIAN podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente ley. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recálculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

Artículo 112. Vigencia y derogatorias. El artículo 62 de la presente ley regirá a partir del 1º de julio de 2019 y los demás artículos de la presente Ley rigen a partir de su promulgación y deroga el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 9º de la Ley 1753 de 2015, los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3º del artículo 49, 56-2, 81, 81-1, 115-2, 116, 118, el parágrafo 3º del artículo 127-1, el numeral 7 del artículo 206, 223, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1º del artículo 240, 258-2, 292, 292-1,

293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4 del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, 410, 411, 430, 446, el parágrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, el numeral 2 del artículo 477, 485-1, el parágrafo 1° del artículo 485-2, 491, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión"; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering)," del parágrafo del artículo 512-8, el inciso 5° del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1º de julio de 2019, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

Comisión III Senado

Coordinadores

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMHE enador de la República

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

LUIS IVÁN MARULANDA GÓMEZ

ÉDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS

de la Repúb

RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO

Comisión IV Senado

CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA

11

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ Señador de la República

MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ

LEMOS

AÍDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL

JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA

JUAN SAMY MERHEG MARÚN

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., 13 de Diciembre de 2018

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para segundo Debate del Proyecto de Ley No. 197/2018 Senado - 240/2018 Cámara, "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO DEL PRESUPUESTO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", Firmada por los H. S. Fernando Nicolás Araujo Rumie, Rodrigo Villalba Mosquera, Edgar Enrique Palacio y David Barguil Assis, Carlos Manuel Meisel, Carlos Abrahán Jiménez, Juan Felipe Lemos, Juan Samy Merheg y John Milton Rodríguez. Hora 6:55 P.M.

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Segundo Debate, consta de ciento setenta y siete (177) folios.

agreet will RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario General Comisión III - Senado

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018